

PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO GUBERNATIVO Y CONTENCIOSO DE LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON EN EL SIGLO XVIII

I. REFLEXIONES PRELIMINARIAS

Cualquier estudio sobre Administraciones de Justicia debe tender a explicar los efectos finales de estas actuaciones sobre la sociedad que acude a estos órganos; la fuerza configuradora de las decisiones; la percepción social que de ellas se tiene; la interiorización de los criterios seguidos por la justicia, etc. Desentrañar, en definitiva, las múltiples vertientes que la actuación de jueces, tribunales, oficiales, tienen sobre una sociedad.

Nada novedoso hay en este planteamiento; hace ya mucho tiempo, a título de ejemplo, Meléndez Valdés apuntaba en este sentido:

«... se ha demostrado la descuidada cuanto eterna verdad de que todo se toca y está unido en la legislación como en el gran sistema del universo, de que la decisión del pleito más pequeño influye necesariamente en el orden social y la felicidad pública, de que despojar o mantener a un pobre labrador en sus arrendamientos anima o desalienta la agricultura en todo un territorio, juzgar la causa de dos fabricantes aniquila o hace florecer una industria, favorecer o dar por tierra a un solo privilegio vuelve todo un pueblo a la justa igualdad de la Ley, o lo divide en bandos enemigos, y condenar un delito sin considerar el germen oculto, que acaso tiene en la misma sociedad, las causas necesarias que lo produjeron y los medios políticos de extirparlas en su raíz, puede ser multiplicarlo en vez de destruirlo, nosotros, que en este tiempo venturoso, entre luces saludables, con tan largos, tan copiosos auxilios, entre estos principios y opiniones erigimos este Senado, debemos nivelarlo con el siglo y fundarlo de necesidad sobre su alta sabiduría y sus dogmas de legislación...»¹

¹ Juan MELÉNDEZ VALDÉS, «Discurso sobre los grandes frutos que debe sacar la provincia de Extremadura de su nueva Real Audiencia y plan de útiles trabajos que ésta debe seguir para el día solemne de su instalación y apertura, 27 de abril de 1791», en *Discursos forenses*, Madrid, Imprenta Real, 1821, pp. 229-271 (el fragmento reproducido en pp. 246-247).

Alcanzar este último nivel de análisis requiere, sin embargo, haber cubierto con éxito razonable niveles de investigación preliminares y, aunque sólo sea en este sentido, fundamentales.

De no ser porque, con frecuencia, se practica otra cosa, resultaría obvio recordar que, antes de hacer una interpretación histórica de los datos sobre la administración de la justicia, hay que conocer científicamente éstos. Comenzar los estudios por una reconstrucción del universo jurídico de cada época; desde aquí, realizar una descripción y explicación técnico-jurídica; conseguido esto, utilizar finalmente modelos de análisis desarrollados por las actuales corrientes historiográficas, aquellos que se consideren más eficaces para alcanzar la completa interpretación.

Desde mi punto de vista, tan erróneo (incluso pernicioso) es detenerse en la descripción formal y abstracta de las ordenanzas y regulaciones legales, como intentar directamente una valoración de la actuación de jueces y tribunales sin conocer suficientemente aquellas cuestiones. La administración de justicia no es sólo un mecanismo de dominación de los grupos sociales más poderosos, de socialización de ideologías dominantes, expresión suprema de la contingencia coyuntural o de la arbitrariedad; a veces (hasta Tocqueville lo reconoce) las leyes se aplican, los conceptos y categorías jurídicas se respetan y, al menos por esto, merece la pena estudiarlos.

En el título del trabajo he querido advertir a los navegantes cuáles son mis objetivos en él, y cómo éstos forman parte de un planteamiento que no se detiene en ellos. Pretendo, simplemente, reabrir la reflexión sobre los aspectos más elementales del estudio de procedimientos gubernativos y contenciosos de la Audiencia borbónica de Aragón, tratando de valorar el impacto que sobre ellos tuvieron las reformas derivadas de la Nueva Planta. A éste habrán de seguir trabajos pormenorizados sobre cada una de las herramientas procesales indicadas y, en un tercer nivel, podremos empezar a valorar los procedimientos como herramientas de materialización de los criterios de justicia, comparar la justicia formal con la justicia material, estudiar el uso-abuso de los instrumentos procesales por las oligarquías dominantes, etc.

Uno de los aspectos que más deficiente desarrollo tuvo en los Decretos del nuevo Gobierno fue el relativo a la regulación de los procedimientos que debían seguir los órganos de la Audiencia en sus actuaciones.

El Real Decreto de 3 de abril de 1711, cuya importancia como norma fundamental del Reino hemos destacado en trabajos anteriores ², era lacónico en este punto:

² Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986

« .. entendiéndose que en la Sala del Crimen se han de juzgar, i determinar los pleitos de esta calidad según la costumbre, i Leyes de Castilla .; i que la Sala Civil ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren según las leyes municipales de este Reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad se mantengan, guarden, i observen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante a los contratos, dependencias i casos, en que Yo intervinere con cualquiera de mis vassallos, en cuyos referidos casos, i dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil según las leyes de Castilla...»

No resulta fácil interpretar este fragmento, y todavía menos saber cómo lo entendieron en el siglo XVIII. Una versión muy difundida desde los foralistas del siglo XIX es que, tras la derogación completa de Fueros y Observancias en 1707, a partir de 1711 «se respeta el derecho civil aragonés y su procedimiento»³; como tendremos ocasión de apuntar, esta interpretación deberá matizarse.

Resumiendo la primera impresión que produce la información contenida en la documentación y la doctrina de los autores del siglo XVIII, y como punto de partida provisional, asumimos las siguientes hipótesis:

1. Parece seguro que en materia criminal se recibe el Derecho castellano en lo sustantivo y ordinativo de los pleitos.

2. En cuestiones de gobierno, el punto de partida será, en todo caso, la legislación castellana, pero completada con la práctica que la propia Audiencia de Aragón irá formando durante sus actuaciones.

3. Los mayores problemas se plantean en materia civil, aplicándose en lo sustantivo el Derecho foral, mientras que en las cuestiones de procedimiento se observará una mezcla de leyes y estilos castellanos, con prácticas y normas aragonesas, y con estilos y disposiciones nacidos específicamente para regir la actuación de la Audiencia borbónica.

La recepción de la práctica procedimental castellana en causas criminales

A la vista de la regulación que de la materia criminal se contiene en el Real Decreto de 3 de abril de 1711, parece claro que, legalmente, comenzó a aplicarse el Derecho castellano tanto en el aspecto material, definiendo las conductas consideradas delictivas, las penas, etc., como en el procedimental.

Pero después de comprobar que con frecuencia, durante el

³ Andrés BLAS, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia*, Madrid, Santos Larxé, 1873, p 22

período de la Nueva Planta, la práctica cotidiana corre caminos diferentes a lo preceptuado en las leyes, habremos de considerar en qué grado fue cumplido el imperativo de Felipe V, extendiendo a Aragón la regulación castellana de las cuestiones criminales.

Lamentablemente, todavía hoy no podemos consultar la documentación de la Sala del Crimen de la Real Audiencia, que respondería indudablemente a nuestra pregunta sobre el grado de eficacia alcanzado en este punto de la Nueva Planta; se conserva alguna referencia esporádica, insuficiente, por su escasez y por su naturaleza, para fundar por sí sola ninguna tesis al respecto; sí que podrá servir esta documentación complementaria para contrastar las noticias que nos ofrezcan otro tipo de fuentes, principalmente doctrinales, acerca de qué Derecho se aplicó en Aragón durante el siglo XVIII en materia criminal ⁴:

Jordán de Asso y Miguel de Manuel, en sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, resumen las principales diferencias de la regulación aragonesa en cada uno de los temas cuyo estudio abordan; las noticias que así proporcionan, aunque escuetas, son generalmente precisas y fiables. Por ello, cuando en el libro tercero, título XI, dedicado a los juicios criminales, no señalan ninguna modalidad foral, podemos pensar que, al menos en 1771, momento en que se publica su obra, no quedaban vestigios significativos de los juicios criminales forales ⁵.

Aunque el silencio de estos autores resulte indicativo, no sería prudente concluir, con tan indirecto argumento, que en la práctica se observó inconcusamente el mandato de Felipe V extendiendo a Aragón la regulación castellana de las cuestiones criminales. Afortunadamente conservamos noticias que, expresamente, confirman esta interpretación.

En la *Ilustración a los Quatro Processos forales...*, de La Ripa, se contiene la siguiente y rotunda afirmación:

«. . . Todo lo perteneciente a lo Criminal, así en lo ordinativo como en lo decisivo de las Causas, está abolido, y deben actuarse, y decidirse por las Leyes de Castilla, que son las que deben regir en quantos lances criminales ocurran » ⁶.

⁴ En el contexto de nuestro trabajo nos interesa únicamente ahora conocer en qué medida se aplicó el Derecho castellano en esta materia, no entramos, por tanto, en cuestiones procedimentales concretas, que pueden ser consultadas en los clásicos Villadiego, Bolaños, etc., y especialmente en los estudios que la doctora María Paz Alonso ha dedicado al proceso penal en Castilla

⁵ IGNACIO JORDÁN DE ASSO y Miguel de MANUEL *Instituciones*, 1792, pp 333-334. Sobre las principales características de estos juicios criminales aragoneses pueden servir de orientación inicial los párrafos a ello dedicados por Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, en el Discurso preliminar a su edición de *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*

⁶ LA RIPA, *Ilustración*. ., parte quinta «De la jurisprudencia de Aragón», número 50, p. 363, de la edición de 1764

Después de una afirmación tajante como ésta, en manos de autor habitualmente riguroso, y confirmada además por el silencio de Asso y Manuel, pocas dudas pueden quedar sobre el exacto cumplimiento del Real Decreto de 3 de abril de 1711 en materia criminal; solamente la fecha de redacción de las obras de Asso y Manuel (año 1771) y La Ripa (año 1764), nos llevan a preguntarnos si esta práctica se había consolidado a lo largo del siglo XVIII, favorecida por la imparable castellanización, o si fue observada ya desde los primeros años posteriores a la Nueva Planta.

En 1727, Diego Franco de Villalba, uno de los juristas que habían ocupado plazas decisivas en la administración borbónica durante e inmediatamente después de la Guerra de Sucesión, publica la primera edición de su *Methodica Compilatio*; leyéndola con el detenimiento que esta sorprendente obra merece, encontramos varias afirmaciones coincidentes y tan rotundas como la citada de La Ripa⁷.

En varios de sus comentarios a cuestiones concretas de los procesos criminales forales asevera que se están usando, ya en el momento en que escribe, leyes de Castilla. Por ejemplo, al comentar el Fuero primero, *De Adulterio et Stupro*, recuerda que debe interpretarse con arreglo a leyes de Toro:

«... Nota etiam, quod solum adulterum nequit accusare, nisi etiam cum adulterae, iuxta leges Castellae in 80 Tauri, ubi Gomez. »⁸

Pero la declaración menos equívoca se encuentra en su comentario al Fuero primero, *De modo, et forma procedendi in criminali*, donde dice:

« Nam hodie iuxta Leges Castellae, causas criminales et earum modum procedendi instrumur »⁹.

⁷ Diego FRANCO DE VILLALBA, *Crisis Legal que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, en apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes y la remediable discrepancia en el abuso y cabilación de algunas prácticas* [aunque impreso sin fecha ni mención de editor, fue redactado en 1710]

Otras obras del mismo autor

Compendio de las reales cédulas dirigidas a la ciudad de Zaragoza desde el año 1707 a 1713, Zaragoza, Pascual Bueno, 1713

Orden y práctica que deve observarse en los oficios, empleos y administraciones de la ciudad de Zaragoza, Zaragoza, Pascual Bueno, 1713

Forum et Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive enodata methodica compilatio iure civile, et canonico fulcita, legibus castellae conciliata. Hay dos ediciones, 1727 y 1743; salvo que se diga lo contrario, citamos según la primera

⁸ Diego FRANCO DE VILLALBA, *Forum et Observantiarum*. ., ed 1727, p 642

⁹ *Ibidem*, p. 624

La Ripa y Asso y Manuel confirman que las causas criminales se instruyen con arreglo a las leyes de Castilla. Franco de Villalba, que esta práctica se observaba ya en 1727, finalizado el proceso de consolidación de la Nueva Planta borbónica del gobierno del Reino de Aragón. Aunque las opiniones conformes de estos autores, principales en la doctrina jurídica aragonesa de la época, resultaría ya suficiente, pueden completarse considerando la información que proporciona el agente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, don José de Luyando, al redactar su obra *Norma breve para instruir con perfección qualquiera causa criminal*, comprensiva de «los principales extremos de que consta una causa, y de otras cosas que precisa, y necesariamente ha de saber el Escribano para averse mejor, y con mas facilidad en la formación de qualquiera causa criminal»¹⁰. Los jueces civiles y regentes provenían en gran número de Castilla, ignorando el Derecho foral. Francisco de Carrasco primero y La Ripa después, elaboraron sus respectivos tratados para permitirles el acceso a las especialidades de los juicios privilegiados de Aragón. Por el contrario, los escribanos de la Audiencia eran mayoritariamente aragoneses, y muchos de ellos formados en la práctica criminal de la Audiencia foral; por esta razón se hace necesario resumirles los principales puntos que deben conocer para sustanciar las causas criminales *con arreglo a la legislación castellana*. Este es, precisamente, el objeto de la obra de Luyando, que, completamente acomodada a esta normativa, añade otro argumento a la afirmación antes formulada, relativa al exacto cumplimiento del Real Decreto de 3 de abril de 1711 en materia criminal.

La progresiva creación de procedimientos para el conocimiento de los asuntos de Gobierno

El Real Decreto de 3 de abril de 1711 ordenaba la aplicación en la Real Audiencia de Aragón de la normativa orgánica sevillana; el 12 de septiembre se declaraba que esta remisión alcanzaba en segundo grado a la normativa castellana que regulaba las cuestiones generales de Chancillerías y Audiencias.

Pero en el nacimiento de la Audiencia de Aragón concurren circunstancias que la convertían en un tribunal distinto a las Chancillerías y Audiencias castellanas; la principal diferencia radicaba en la importancia que adquirieron en él sus atribuciones gubernativas. Mientras que en las Chancillerías y Audiencias dominaba

¹⁰ José LUYANDO, *Norma breve para instruir con perfeccion qualquiera causa criminal, sea el delicto de la especie, calidad y gravedad que sea*, Zaragoza, reimpresión de Medardo Heras (s. d.), pp. 3-4

su vertiente de Tribunal de Justicia, en la Audiencia de Aragón se reunían por igual atribuciones jurisdiccionales y gubernativas¹¹.

Desde el punto de vista de los procedimientos a seguir en sus actuaciones, estas diferencias tuvieron importantes efectos. En cuestiones criminales se recibió sin dificultad la normativa castellana que regulaba los procedimientos de esta naturaleza. En materia civil, las dificultades que surgieron tuvieron su origen en la conservación de especialidades procesales forales, una vez establecido el límite de las actuaciones en que se seguía procedimiento castellano y aquéllas en que se aplicaba derecho foral, la recepción de la normativa general que regulaba los procesos y actuaciones jurisdiccionales, no planteó problemas de entidad.

En materia de gobierno, la remisión a la práctica de las Chancillerías y Audiencias era insuficiente, toda vez que se trataba de órganos con finalidades distintas, cuyas actuaciones gubernativas no alcanzaban la extensión que éstas tuvieron en las Audiencias de la Corona de Aragón.

La Audiencia de Sevilla y otras Chancillerías y Audiencias castellanas no ofrecían en este punto más que una referencia remota. La regulación de los procedimientos que debían respetarse en la resolución de las cuestiones de gobierno tuvo que crearse específicamente para la Audiencia de Aragón; cuando las Audiencias de Cataluña, Valencia y Mallorca se consoliden, será frecuente la comunicación recíproca de prácticas y estilos en esta materia, lo cual produce una relativa homogeneización de todas ellas en la manera de sustanciar los asuntos de gobierno.

Esta progresiva regulación de los procedimientos gubernativos se realiza por tres vías:

- Declarando o interpretando la normativa de la Nueva Planta.
- Otorgando nueva regulación, y
- Formándose en la propia Audiencia una práctica consolidada sobre la manera de proceder en estos asuntos.

Lo más frecuente será precisamente confiar a la práctica establecida en la propia Audiencia la regulación de tales procedimientos. Esta práctica podía ser introducida por la reiteración de actua-

¹¹ Esta es una de las conclusiones a que llego en mis trabajos dedicados a estos temas. Especialmente en la tesis doctoral «La Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», leída el 6 de junio de 1987, hoy inédita.

El éxito alcanzado en el desarrollo de esta nueva concepción de los Tribunales Superiores de Justicia (actuarían como Supremos los Consejos, especialmente el de Castilla), explica que la Real Audiencia de Aragón sirva de modelo a las reformas o creación de Tribunales semejantes en las décadas siguientes. Desde la publicación en 1742 de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cataluña*, será este Tribunal el que se convierta en modelo principal de las restantes Audiencias.

ciones del Presidente, Regente, Real Acuerdo y de los oficios subalternos.

Mientras que las formadas por el Real Acuerdo y los oficios subalternos eran prácticas estables, aquellas provenientes del Presidente o del Regente se modificaban con frecuencia al cambiar las personas que servían estos oficios.

Conforme avanza el siglo, se estabiliza la propia Audiencia y se desarrolla el Estado, los órganos centrales tratan de reducir la virtualidad de las prácticas en favor de regulaciones expresas elaboradas por ellos; en este proceso unas serán refrendadas, otras rechazadas y prohibidas por entenderse que eran prácticas no conformes con la letra o el espíritu de las leyes del nuevo Gobierno ¹²

Un ejemplo significativo de cuanto acabamos de decir se produce en 1738; la falta de regulación distribuyendo claramente las atribuciones del Regente y de los otros órganos de la Audiencia había propiciado la formación de una práctica en virtud de la cual el Regente, con un secretario particular, asumía el conocimiento y decisión de causas que debieran corresponder a la Sala del Crimen. El 19 de abril de 1738, el Consejo de Castilla emite una Real Provisión que contiene el siguiente y elocuente párrafo:

« Ha acordado se le prevenga al expresado Regente que en todo y por todo se arregle al mas puntual cumplimiento y observancia de los Reales Decretos de erección de la expresada Audiencia en la conformidad que en ellos se previene, sin atender a la práctica y estilo que hubiese allado establezida por sus antecedores despues de la dicha ereccion, ni que el aya seguido, que sea contraria a dichos Reales Decretos por haverla estimado el Consejo abuso » ¹³

Hechas estas observaciones sobre la naturaleza y origen de la regulación de los procedimientos gubernativos en la Real Audiencia, pasamos a continuación a resumir cuáles eran los principales de éstos:

En sus atribuciones políticas y gubernativas, la Audiencia se convierte en un *órgano intermedio de ámbito territorial*

Por su condición intermedia, sus actuaciones podían estar relacionadas con las de órganos superiores e inferiores. Con menos frecuencia, la Audiencia actúa de manera autónoma en materia gubernativa, procediendo de ella misma la iniciativa que de-

¹² Sobre la consolidación de la Administración central borbónica, cfr. José Antonio ESCUDERO, «Orígenes de la Administración central borbónica», en *Actas del Primer Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 293-304, y en general la amplia bibliografía dedicada por este autor al tema

¹³ Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Libro del Real Acuerdo del año 1738, ff. 244r-244v

sencadena su intervención y agotando con ésta los efectos que se buscaban.

Tres son los tipos de actos que, emanando de *órgano superior*, exigieron la intervención de la Audiencia:

- a) Normas generales.
- b) Ordenes o instrucciones concretas.
- c) Peticiones de información complementaria para fundamentar la adopción de una decisión, sea para resolver un caso concreto, sea para redactar una norma general.

Por su parte, los *órganos inferiores* se dirigen habitualmente a la Audiencia:

- a) Formulando consultas.
- b) Pidiendo la solución de un conflicto en que interviene uno de estos órganos inferiores.
- c) Transmitiendo a la Audiencia expedientes cuya resolución corresponde a órganos superiores.

Ambos tipos de actuaciones, las provenientes de órganos superiores e inferiores, exigen la intervención de la Audiencia. Esta, en cuestiones de gobierno, se materializa en:

- a) La emisión de informes.
- b) La difusión por el reino de las normas generales de que tenga conocimiento.
- c) La adopción de resoluciones o realización de actividades para el efectivo cumplimiento de las normas generales o específicas recibidas.
- d) El traslado de expedientes desde los órganos inferiores a los superiores, bien se trate de mera remisión, bien exija su intervención en el fondo del asunto.
- e) La formulación de representaciones o evacuación de consultas dirigidas a los órganos superiores, pidiendo la intervención de éstos.

La primera atribución gubernativa de la Audiencia era el genérico deber de velar por el cumplimiento de las normas generales y decisiones de los órganos superiores y supremos. Por la estructura del Estado borbónico, los órganos que mayor actividad desarrollaron en este punto fueron el propio Rey y, sobre todo, el Consejo de Castilla.

En torno a esta actividad se crearon procedimientos para la recepción de Ordenes, su difusión a los diferentes órganos del reino que debían, por sus funciones, conocerlas, y para la adopción de medidas que garantizaran su cumplimiento.

Las normas generales se remitían a la Audiencia para que tuviese conocimiento de ellas y, en su caso, las difundiera por su ámbito territorial de actuación o para que, además, se adoptasen medidas tendentes a su ejecución

Dos eran las vías habituales de recepción de normas en la Audiencia:

1. Mediante carta orden del Consejo, dirigida por al presidente o al regente.

2. Mediante pedimento presentado en nombre de un particular, corporación, gremio, institución, etc., para que se tomase conocimiento de ella en la Audiencia y se registrase en los libros que las Ordenanzas obligaban a formar.

En esta materia, las actuaciones de la Audiencia eran fundamentalmente burocráticas. El Regente o Presidente comunicaba a la Sala o Salas la normativa recibida. En todo caso era informado por este procedimiento el Real Acuerdo. Cuando, además, el contenido de la norma pudiera afectar al funcionamiento de las Salas de Justicia, se transmitía también a la que correspondiera. Por ejemplo, si se trataba de una norma que regulaba la persecución de un tipo específico de delitos, el Acuerdo la comunicaba a la Sala del Crimen en que, previsiblemente, se iban a conocer las causas que se sustanciaban sobre ellos. Si se trataba de una norma que imponía medidas para mejorar la administración de la Justicia, abreviar los pleitos, o regulaba el régimen de ministros, etc., se ponía en conocimiento de una de las Salas Civiles y de la Sala del Crimen.

El Acuerdo, al tener conocimiento en Sala de la disposición remitida, decretaba un auto. El contenido de este tipo de autos solía incluir una fórmula básica, con tres puntos ¹⁴:

- El primero, decretando obediencia a la norma.
- El segundo, ordenando se cumpliese y ejecutase.
- El tercero, que fuese registrada en los libros y archivada.

A esta fórmula se podían añadir provisiones más pormenorizadas, adecuadas al contenido de la norma remitida y proporcionada a las actuaciones que su cumplimiento requería:

— Decretando se ponga en conocimiento de otros órganos; para ello utilizaban diferentes fórmulas: al comandante general se le «hace saber»; a las Salas de la Audiencia se les «traslada por concuerda»; a los corregidores se les remite o traslada mediante carta circular o carta orden; a los ministros de la Audiencia se les entregan «ejemplares» sin diligencia de concuerda ¹⁵.

— Adoptando medidas para su ejecución. La más frecuente era el nombramiento de un comisionado de la Real Audiencia para que desarrollase la actividad requerida. Según la naturaleza

¹⁴ A modo de ejemplo pueden encontrarse dos fórmulas típicas en AHPZ, Libro del Real Acuerdo del año 1715, ff 98r-102r, y en el del año 1729, ff 28r-29r

¹⁵ AHPZ, Libro del Real Acuerdo del año 1717, f 70r, Libro del Real Acuerdo del año 1782, ff 638r-644r, Libro del Real Acuerdo del año 1715, ff 86v-87v, etcétera

de ésta, se otorga comisión a un ministro, al Fiscal, al Escribano del Acuerdo, a un relator o a un portero.

La segunda vía a través de la que la Audiencia recibe una disposición general es la de pedimento. Cuando un particular o una corporación recibía confirmación de sus privilegios, de sus estatutos o nueva normativa por la que debían regirse, la presentaban por vía de pedimento a la Real Audiencia para que, garantizando de esta forma su conocimiento, fuese respetada por todos aquéllos a quienes pudiera afectar la citada regulación. La vía de pedimento terminaba en este caso con un auto del Acuerdo decretando se tuviera por presentada y registrada la disposición obtenida por el solicitante ¹⁶.

El Real Acuerdo, sus libros oficiales y sus archivos funcionan como *registro público de normas de general cumplimiento*; este registro será utilizado por la propia Audiencia para emitir los informes que pudieran solicitarle el Rey, el Consejo, Ayuntamientos, etc.; también podía pedirse a la Audiencia que extendiese *certificación* de un privilegio o norma.

El papel desempeñado por la Audiencia en la publicidad de las normas cambia durante el siglo por la generalización del uso de la imprenta. Desde el reinado de Fernando VI, las pragmáticas, cédulas, provisiones, etc., se remiten impresas a la Audiencia, y cada vez con más frecuencia directamente a los Corregidores. La Real Audiencia de la segunda mitad del siglo XVIII ha perdido relevancia como órgano intermedio, porque el desarrollo de unos órganos centrales de nuevo cuño acentúa cada vez más la dependencia directa de los oficios inferiores ¹⁷.

Un segundo grupo de procedimientos son aquellos que se utilizan al ejercitar la función auxiliar a los órganos centrales en las medidas que éstos adopten para el gobierno del Reino de Aragón; principalmente este apoyo consistió en suministrarles información sobre cuestiones específicas del Reino, y la vía procedimental utilizada para ello fue la de *informe*.

¹⁶ Libro del Real Acuerdo del año 1717, ff. 62r-65r

¹⁷ Coincido totalmente en este punto con Sebastià Solé i Cot, quien, tras poner de manifiesto la introducción de una práctica semejante en Cataluña, destaca que «Fou durant el regnat de Carles III quan aquest sistema de comunicar directament las ordres als corregidors (i, més rarament, als alcaldes majors) fue adoptat de manera habitual, manifestació de la tendència de l'època d'augmentar la dependència directa dels corregidors i alcaldes majors de la Cort, deslligant-los de les autoritats superiors de la província, que veien així minvar les seves atribucions governatives, a finals del segle XVIII, la comunicació directa de les ordres de la Cort als corregidors, sense passar per l'Audiencia, havia esdevingut el procediment més corrent», en p. 50 del resumen de su tesis de doctorado, titulada «La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta...», publicado en Bellaterra, 1982.

Las materias sobre las que podía versar un informe eran tan variadas como extensas las atribuciones del Rey y del Consejo de Castilla por el Gobierno de Aragón. Podríamos establecer cuatro grupos de informes:

a) Los que tenían como finalidad suministrar datos en aquellos expedientes que terminaban con una concesión o denegación de gracia, merced, oficio, etc.

b) Aquellos que informaban a los órganos centrales cuando éstos ejercitaban sus atribuciones de fiscalización y control del funcionamiento de los órganos subordinados de gobierno, cuyo ámbito territorial de actuación estaba comprendido dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia.

c) Informes de policía, abarcando, entre otras, cuestiones de protocolo, precio de granos, corridas de toros, comedias y representaciones públicas, creación de oficios, salarios, moneda, abastos, fábrica de iglesias y monumentos, aprovechamiento de pastos, fidelidad a la Monarquía, etc.

d) Los que tenían como objeto una norma jurídica, existente o en vías de elaboración o reforma.

El mayor porcentaje de informes solicitados a la Audiencia pertenecían al primero de estos grupos. En ellos se pronunciaba sobre los memoriales presentados pretendiendo aquellos oficios subalternos de la Audiencia, cuyo nombramiento no correspondía al Presidente o al Acuerdo; los más frecuentes eran los que solicitaban plaza de escribano de Cámara y de portero.

También informaba con frecuencia solicitudes de ejercicio de un oficio gubernativo subordinado: corregidores, regidores, escribanos reales, procuradores, etc., o plazas como la de gobernador de la Acequia Imperial, abad de Veruela, etc.

Igualmente se incluyen en este grupo los informes que emitía sobre solicitudes de todo tipo de mercedes, exenciones, reducción de cargas, exoneración de tributos y renuncia de oficios.

Un último apartado destacable dentro de este importante grupo lo constituyen aquellos informes en que el Acuerdo se pronunciaba sobre peticiones de personas o instituciones solicitando que una causa en que eran parte fuese tenida como *pleito de vista cualificada*, es decir, aquellos cuya decisión correspondía a una Sala de composición especial, bien por tener que asistir a ella el regente, bien por requerirse para formar Sala un número de ministros superior al ordinario.

El procedimiento se iniciaba mediante carta orden del Consejo en que se incluía una fórmula, recabando informe sobre la materia; esta fórmula era muchas veces estereotipada y, frecuentemente, redactada en términos muy amplios, v.gr.: «*infórmese sobre la pretensión de...*»; pero, en ocasiones contadas, fue mucho más detallada. Por ejemplo, en 1721, ante una petición presentada

por la Junta y Gobierno de la Comunidad de Calatayud solicitando licencia y facultad para enajenar las Señorías de Terrer y Sabiñán con vistas a hacer frente a los pagos, el Consejo ordena a la Audiencia: «*Informéis si dichas Señorías pertenecen a los propios, calculo de su valor intrínseco, calculo de importancia de deudas, y si fueron estas constituidas con las licencias y requisitos necesarios y practicados en ese Reyno; beneficios y daños deducibles de la enagenación, y si habría otro arbitrio mas util para satisfacer a los acrehedores...*»¹⁸.

El Real Acuerdo, al tener conocimiento de la solicitud de informe, otorgaba comisión a un oficial de la Audiencia para que formase el expediente, que después sometería a la consideración del Acuerdo, del que emanaría el informe. Este comisionado actuaba, generalmente, como ponente; la designación solía recaer en un Oidor o Fiscal; en ocasiones se nombraba además un relator «para que hiciese resumen de un pleito» que permitiese la decisión del Acuerdo¹⁹; también el escribano del Acuerdo podía ser comisionado para que presentase ante el pleno un informe redactado con la documentación que, por ordenanza, la correspondía custodiar.

El procedimiento finalizaba, en lo que a la Real Audiencia se refiere, acordando un auto que, según la naturaleza de la materia objeto de informe, podía consistir en la simple formalidad de declarar no haberse encontrado en la actuación sometida a informe nada que contradijese la letra o el espíritu de la legislación aplicable en Aragón o, por el contrario, ser un auténtico dictamen jurídico o político que entraba en el fondo del asunto²⁰.

En esta materia, al igual que en tantas otras, en los años inmediatamente siguientes a 1711 se actúa con arreglo a criterios provisionales; a partir de 1716 se comienzan a regular algunos de los extremos más conflictivos de estos procedimientos: la Real Cédula de 3 de diciembre de 1716 establece que las representaciones que la Audiencia decidiera elevar o los informes que se le pidieran se dirigiesen al rey, aunque le hubiesen sido requeridos por cartas acordadas del Consejo. En este momento de conflicto entre las competencias del Presidente y las de la Audiencia regula la intervención de aquél: el presidente podía asistir a la sesión del Acuerdo en que se dictaminase definitivamente la información solicitada. Tanto en este caso como si no hubiese estado presente, podía hacer el Presidente un informe o representación distinto e

¹⁸ Libro del Real Acuerdo del año 1721, ff 82r-84v

¹⁹ Libro del Real Acuerdo del año 1719, ff 36r-39r.

²⁰ Daniel BELLIDO, «El Mayorazgo en Aragón, su configuración como especie vincular», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, n 105, abril 1987, pp 51-162

incluso contrario al elaborado por la Audiencia ²¹. La Real Cédula de 7 de diciembre de 1716, tras reiterar lo establecido en la de 3 del mismo mes y año, ordena que los informes vayan firmados por las Audiencias y los Comandantes Generales si sus opiniones fuesen coincidentes, o que cada uno de estos órganos firmase por separado el informe o representación que contuviera su discrepante opinión ²².

Procedimientos similares fueron seguidos en la elaboración de informes que versaban sobre normas jurídicas o conteniendo noticias que permitiesen al Consejo ejercitar sus atribuciones de fiscalización y control del funcionamiento de los órganos subordinados de gobierno.

En los dos grupos de atribuciones citados la iniciativa del procedimiento provenía de órganos superiores; el carácter de órgano intermedio que concurre en la Audiencia nos permite formar un tercer grupo de procedimientos que englobará aquellos cuya iniciativa corresponde a un órgano subordinado de ella o a particulares, y cuya decisión corresponde a la Audiencia. Se trata de casos excepcionales que sólo tuvieron alguna frecuencia en los años inmediatamente siguientes a 1711. Oficiales subordinados acuden a la Audiencia planteando conflictos surgidos en el ejercicio de sus atribuciones con otros oficiales, solicitando información sobre el modo en que ha de procederse en determinada materia, o la manera en que se debe interpretar y aplicar una norma.

Por ejemplo, en 1712, el Acuerdo General resuelve un conflicto de competencias surgido entre el corregidor de Zaragoza y los alcaldes y jueces ordinarios sobre el uso de la jurisdicción civil y criminal en las villas y lugares realengos o de señorío que la tuvieren en sí ²³.

La consolidación de los órganos centrales y el establecimiento de nexo directo entre subordinados y éstos reducirán, con el paso del tiempo, a la emisión de informes la intervención de la Audiencia en este tipo de asuntos: los subordinados dirigen sus representaciones directamente al Consejo (a lo sumo, la Audiencia se encarga de remitirlas), y es éste el que acude a la Audiencia para que le aporte la información que le permita resolver.

Por último, la Audiencia podía *actuar de modo autónomo* en materia de gobierno: aquellos asuntos en que a ella correspondía la iniciativa y, en su caso, también la tramitación y resolución del asunto, siendo responsable de todos los pasos del procedimiento.

²¹ Libro del Real Acuerdo del año 1716, ff 159r-160v

²² Libro del Real Acuerdo del año 1716, ff 164r-165v.

²³ Libro del Real Acuerdo del año 1712, ff 29v-30r

Podríamos señalar un primer grupo de este tipo de actuaciones integrado por aquellas en que la Audiencia se limitaba a actuar aplicando sus propias ordenanzas y ejercitando las atribuciones que en ellas se reconocían a sus diferentes órganos.

Mayor interés tiene el segundo grupo, que englobaría aquellas actuaciones en que la Real Audiencia dirigía al Consejo o al Rey una representación exponiendo sus dudas sobre la interpretación y aplicación de una norma o la manera en que debía actuarse en alguna materia cuya decisión le correspondía a ella.

En espera de resolución a la *representación* elevada, la Audiencia podía bien suspender la aplicación de la norma objeto de duda, bien decidir interinamente con arreglo a su propia interpretación. Estas decisiones interinas, sobre todo relativas a nombramiento de oficiales imprescindibles para el funcionamiento de la Audiencia, eran generalmente confirmadas *a posteriori* por el Consejo de Castilla o el rey; en ocasiones, sin embargo, fueron revocadas.

Esta vía fue utilizada por el Presidente, el Regente, el Acuerdo o el Fiscal. Aunque en la documentación encontramos representaciones de procuradores, receptores, oidores, etc., se trata de supuestos distintos, ya que en estos casos no actúan como miembros de la Audiencia, sino como particulares que piden a los órganos centrales que se pronuncien sobre su solicitud, que normalmente tendría por objeto una petición de tipo profesional.

En la primera época, cuando el régimen de la Nueva Planta estaba todavía consolidándose, encontramos un tercer tipo de actuaciones autónomas de la Audiencia en materia de gobierno, en las cuales ejercía directamente la supervisión de los oficios políticos y gubernativos subordinados del Reino. A partir de 1720, las actuaciones de ese tipo prácticamente desaparecen, acentuando el carácter de órgano intermedio de la Audiencia, sin apenas margen de decisión en materia gubernativa fuera de las instrucciones del Consejo o de las expresas delegaciones de atribuciones que este órgano hiciera en su favor.

La conservación dinámica de los procedimientos forales aragoneses en materia civil

El Real Decreto de 29 de junio de 1707 contenía una fórmula general que hacía pensar en la completa derogación del ordenamiento foral aragonés, incluyendo, por tanto, la de los juicios forales y demás procedimientos. En la práctica, también en materia procesal, el cumplimiento de esta norma fue irregular²⁴; la

²⁴ Jesús MORALES, *La derogación de los Fueros de Aragón*, cit., que completa y resume las tesis mantenidas en la memoria de licenciatura: *La reforma de*

documentación judicial de 1707 a 1710 revela el uso de procesos forales de aprehensión y firma junto con una discreta recepción de la práctica castellana, especialmente en el proceso civil ordinario, no muy diferente del foral, y en autos, diligencias o actuaciones procesales incidentales.

En 1710, Felipe V, por razones que ya hemos expuesto, se dirige a las Chancillerías de Aragón y Valencia solicitando le remitan informes de las materias en que podría conservarse la regulación foral. Tenemos conocimiento de que en Aragón, al menos Diego Franco de Villalba, responde a esta llamada redactando su *Crisis legal...*²⁵, en que hace un personalísimo resumen de las instituciones forales y ofrece soluciones que permitieran coordinar éstas con la política de Felipe V. La *Crisis legal* comienza con unos párrafos altamente expresivos de la finalidad del memorial:

«En vista de el Real Decreto, mandado expedir el dia dos de este mismo mes de Febrero, cuya dispositiva substancia se reduce a moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser mas a proposito, y conducente à la mejor Administracion de la Justicia, y à la satisfaccion, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragon, y de el de Valencia hallo que debemos celebrar tan estimable Honor y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo y de reconocimiento

Pues aunque con la privación de nuestros Fueros, quiso su Magestad, que se governasen estas Provincias con las Leyes de Castilla, teniendo por principal fin (como dice el mismo Decreto) *hacer a los Buenos participes de sus Bienes, y quitar à los Malos los medios de serlo*, sin dexar de atender al mismo tiempo los bien parecidos reflexos, que muchos descubrian en la permanente uniformidad, y consonancia de Gobierno

Mas viendo que no ha producido esta Providencia todo el provecho que podía considerarse, porque la habituacion envejecida de sus Costumbres, y el inquieto estruendo de la Guerra, así prosigue el Real Decreto, no ha dado lugar à percibir, y entender todo el beneficio, que podia seguirse à estos Reinos. se ha inclinado la Benignidad del Rey Nuestro Señor, à que, sin limitación de la Potestad Suprema, y Real Soberanía, era bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos.

Esta deseada, y plausible explicación, dispensa bastantes motivos, para que sin incurrir en nota alguna, pueda qualquier Natural

la Audiencia de Aragón (1707-1711), y en trabajos parciales posteriores dedicados al régimen de la Nueva Planta «El Derecho Civil Aragonés durante la Guerra de Sucesión», en *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, n.º 99 (octubre de 1985), pp. 69-77

²⁵ Diego FRANCO DE VILLALBA, *Crisis legal que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, en apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes y la remediable discrepancia en el abuso y cavilación de algunas practicas*. (s. l., s. d., aprox. escrito en 1710, publicado en torno a 1750). Vide *infra* nota 36

de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias à el deseo que Su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto, y à los Señores Ministros, que huvieren de hacerle el específico Informe que se les pide sin otro intento, y con la modesta Protestacion de el Abad Pedro Blecense.

Yo, pues, considero à estos Reynos con una enfermedad Política, originada por las malas digestiones, que el arrebatado color de sus repetidos, y grandes desconsuelos le han ocasionado

Y como alimento de las Nuevas Leyes, que les quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es mas pesado. Nunca lo han podido actuar bien, para que produxese los purificados espíritus de ennoblecer el Animo con alguna experiencia de mayores ensanches àcia la Fortuna y el Precio: ò que agilitase los habitos para los buenos, quitando las causas, y moderando los efectos, que precipitan a lo malo ²⁶

Dedicando especial atención a los remedios que podrían adoptarse para superar «los estorvos y reparos que justamente se advierten en la Administración de la Justicia», ofrece una «general pero conveniente noticia» de los juicios e instituciones forales, considerándolos en todo momento derogados por el Real Decreto de 29 de junio:

« Para que sepan, pues, los modos de proceder que tenian los Tribunales de este Reyno en la administracion de la Justicia, Decimos, que para las Causas civiles se reducian à quatro (à mas de el Civil Ordinario comun de todas las Provincias) que eran *Aprehension, ò Sequestro, Inventario, Emparamiento, ò Embargo, Manifestación, Firmas*

El primero, que es la *Aprehension, ò Sequestro*, se dirigia à evitar la violencia, ò despojo, que se alegava, de Bienes, Y Derechos, interponiendo la mano Real, hasta que la Justicia declarase à quien tocava el gozarlos

El segundo, que era el *Inventario, Emparamiento, ò Embargo*, se encaminaba à poner de manifiesto los Bienes muebles, para que à perjuicio de quien los pretendia con justo titulo, no se ocultasen, ni desvaneciesen, sino que estubieran à derecho, y tambien se dexaban al Posehedor con fianza llamada *Caplevador*, como segun las Leyes de Castilla de *Saneamiento*

El tercero que es *Manifestacion*, se decretaba por el Tribunal de la Corte, para asegurar las Personas de el recelo que tenian en experimentar alguna injusta opresión, ò violencia; Cuyo ruidoso apetecido recurso, no es otro que el *Edicto de Libero Homine exhibendo*, establecido en el derecho Comun, y en la Ley *Si vindicari*, baxo el titulo de Poenis, en el Código

Y el quarto, que es el de *Firmas*, tampoco es otro que un remedio Legal de fuerza, para evitar las que se hicieren, ò temieren, contra los claros establecimientos forales » ²⁷.

²⁶ FRANCO DE VILLALBA, *Crisis legal*, pp 1-4

²⁷ *Op. cit* , pp 11-12

Se trata de la primera ocasión conocida en que un jurista aragonés de prestigio asimila los juicios forales a procesos o recursos de *Ius commune* o castellano.

Aunque, desde un punto de vista de «ortodoxia foral», las afirmaciones de Franco Villalba resultarían irritantes por la grave deformación que introduce en el panorama que ofrece, tal vez a esta aproximación a instituciones castellanas tengamos que agradecer la conservación, aunque parcial, del Derecho aragonés desde 1711.

El conocido Real Decreto de 3 de abril de 1711 contiene una declaración que propicia la conservación de las leyes municipales en lo relativo a relaciones entre particulares; aunque en él no se siguen algunos de los puntos de vista de Franco de Villalba, es altamente probable que sí fuese aceptado su planteamiento en lo tendente a demostrar que en muchas materias la regulación foral se había aproximado tanto a la castellana que no constituía obstáculo de entidad a la potestad del rey.

La interpretación tradicional del pasaje del Real Decreto de 3 de abril, que se refiere a la conservación del Derecho foral en el ámbito privado, entendía que se respetaba en lo sustantivo y decisorio el Derecho aragonés.

La primeras dudas sobre la exactitud de esta versión se nos plantearon al analizar los aranceles formados el año 1772 para los subalternos y dependientes de la Real Audiencia y demás Tribunales y Juzgados del Reino de Aragón. En el *Arancel de los derechos que deben percibir y llevar los procuradores del número de esta Audiencia* se dedicaba un apartado independiente a las diligencias que podían realizar en los procesos de aprehensión, en las causas de inventario, de emparamiento, de manifestación de personas, procesos u otros papeles, en causas de firma y de infanzonía; antes de regular lo correspondiente a las criminales, aparece un epígrafe dedicado a las *Causas civiles ordinarias ejecutivas y otras semejantes de cualesquiera especie, calidad o clase que sean, fuera de las que quedan expresadas en los capítulos antecedentes*.

Al regular los derechos del repartidor de la Audiencia se habla también de «... las apelaciones... de todos los demas negocios, tanto civiles, y criminales, como forales, de qualquiera calidad, classe, o partido que sean...».

Estas noticias y otras semejantes que podríamos citar constituyen un indicio razonable de que, junto a los instrumentos procesales forales, se empleaban otros de derecho castellano, debiendo matizar la interpretación clásica según la cual el Derecho procesal foral debía conservarse sin alteraciones sustanciales hasta 1835.

Para contrastar este indicio acudimos a trabajos doctrinales

como la *Ilustración a los quatro processo forales...*, de La Ripa, y las *Instituciones...*, de Asso y De Manuel; a obras de orientación práctica, como la *Breve noticia*, de Carrasco, y, por último, a la *Compilación sistemática de Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, de Franco de Villalba, cuyo planteamiento participa de elementos historicistas, jurídico-doctrinales y prácticos.

Las noticias aportadas por estos autores, los más importantes que en el siglo XVIII escriben sobre Derecho procesal foral, serán contrastadas finalmente con la documentación, todavía fragmentaria, a que hoy tenemos acceso.

En la obra de Asso y De Manuel encontramos afirmaciones parciales y dispersas que siguen esta misma línea que indica la constante presencia de legislación castellana en los procedimientos civiles utilizados en la Real Audiencia borbónica. Las principales las encontramos en el libro III, título IV, al hablar de acciones y demandas:

« Como en el día se está á la práctica de Castilla en lo ordinativo del pleyto civil ordinario, ha cesado el orden prescrito .»²⁸

En el título VI, al estudiar las excepciones, dicen:

« . que ya no se observa en el día por pertenecer á lo ordinativo, el Fuero 5 de Litibus Abreviandis lib 3, que previene que las excepciones dilatorias se hayan de oponer dentro de tres meses »²⁹

Por último, en el título X de la vía ejecutiva:

« Las Causas ejecutivas se actúan en Aragón como en Castilla, y sólo advertimos tres diferencias. I Que mientras la obligacion no esté prescrita en substancia, no se prescribe el derecho de executar. II Que no hay costumbre de pagarse decima III Que en quanto a lo decisivo, hay alguna variacion, que puede verse en Molino v. Executio »³⁰

La Ripa, en diferentes puntos, da noticias plenamente compatibles con lo expuesto por Asso y De Manuel y con los indicios encontrados en los aranceles. Las más expresivas se encuentran en la parte quinta de la *Ilustración* (año 1764), que trata «De la jurisprudencia de Aragón». El punto 42 de este apartado dice:

« Las causas Civiles, Sumarias y Plenarias, ya no se siguen con los términos, y forma prescrita por los Fueros y Autores Practicos de Aragón, desde la Orden enunciada antecedentemente, y fuera de los quatro Juicios forales, y quando se introduce, que rara

²⁸ ASSO y DE MANUEL, *Instituciones*, loc. cit, p 284. ed de 1764

²⁹ *Ibidem*, p. 292

³⁰ *Ibidem*, p 333

vez sucede, el de Emparamiento ., y exceptuado tambien el de Competencias con la Jurisdicción Eclesiástica, que retiene en todo su forma antigua , los demas Procesos, en lo ordinativo de ellos, se siguen como en Castilla, y segun lo trahen los Practicos de aquella Provincia viden Paz, in Prax , Villad Cur Philipp , que es donde se debe estudiar el methodo de proceder solo se retiene, el que la decision de unas, y otras haya deser conforme à lo prevenido por Fueros, si lo hubiesse, y el que los negocios que no esceden de cinquenta reales de plata, se actuen sumariamente, y de palabra ante el Juez ordinario »³¹.

En el punto 49 completa diciendo:

«.. Las Causas ejecutivas se actúan tambien en lo ordinativo conforme à las Leyes de Castilla, siguiendo todos los terminos, y tramites que aquellas previenen en lo decisivo se està à las de Aragon, que por lo que mira à los meritos, con que puede despacharse la ejecucion, se conforman unas con otras , solo discrepan, en que en Castilla el derecho a proceder ejecutivamente contra el Obligado se prescribe en diez años, y despues, aunque la obligacion estè viva, no se puede exigir, sino por un Civil ordinario pero en Aragon, mientras no està prescrita en su substancia, retiene los efectos de procederse por la tela de Juicio ejecutivo ...»³²

Resumiendo la versión de La Ripa podríamos decir que:

A) En las causas civiles, sumarias y plenarias, la regla general era acudir en lo ordinativo a la práctica castellana; se reconocían dos tipos de excepciones:

— Los juicios privilegiados de Aragón: firma, inventario, aprehensión y manifestación, con inclusión, aunque ya rara en la práctica, del emparamiento.

— Las causas eclesiásticas.

B) En lo ordinativo de las causas ejecutivas se sigue fundamentalmente la legislación castellana.

C) En todas ellas se aplicará el Derecho foral en lo decisivo, entendiendo que ello incluye «los méritos» en que pueda fundarse la actuación puramente ordinaria.

La Ripa alude a una «Orden enunciada anteriormente» como origen de esta práctica. En ninguno de los puntos del capítulo en que se encuentra esta afirmación, el dedicado a la jurisprudencia de Aragón, cita una orden cuyo contenido se aproxime a esta materia. Es en la parte II, dedicada al proceso de firmas (*sic*), donde encontramos una expresión que nos sugiere a qué orden está aludiendo:

³¹ LA RIPA, *Ilustración*, p. 630, ed. de 1764. Llama la atención la identificación de «Villad», sin duda Villadiego, como autor de la «Cur. Philipp», que es, con toda probabilidad, la de Hevia de Bolaños.

³² *Ibidem*, pp. 362-363. Aunque en esta edición de 1764 aparece como punto 44, se trata de un error tipográfico, correspondiendo en realidad el 49.

«.. Por la propia orden del nuevo Gobierno, estan mandadas observar las Leyes de Castilla, en todo lo perteneciente a lo ordinativo, y decisivo de las Causas Criminales
 .. También está mandado que en lo gubernativo de los Pueblos se esté à las Leyes de Castilla ..»³³

Estas referencias, por su contenido, remiten a la norma de 3 de abril de 1711 y, por extensión, a todas aquéllas que la desarrollaron o interpretaron; este bloque normativo es el que suele ser denominado «Leyes del Nuevo Gobierno» en la doctrina del siglo XVIII.

Pero el problema sigue sin resolverse plenamente, porque el texto del Real Decreto de 3 de abril, cuya ambigüedad origina todas las dudas que venimos formulando, no explica por sí solo que se introdujese la práctica castellana en la ordenación de los pleitos civiles. Se trata, por tanto, de una difusa referencia que debemos entender hecha a la época del nuevo Gobierno, pero no únicamente a la norma de 3 de abril. Referencia que, por tanto, debemos intentar precisar.

La Ripa describe una práctica que en su época estaba ya consolidada, cuyo fundamento, por tanto, no siente necesidad de explicar minuciosamente.

Remontándonos en la literatura jurídica del siglo XVIII, y en concreto a las fuentes inmediatamente utilizadas por La Ripa, llegamos a la *Breve noticia de los Quatro Juizios Forales de este Reyno de Aragón*, formada por Francisco de Carrasco, cuando era Oidor de la Real Audiencia de Aragón, obra que comienza precisamente resumiendo el fundamento de la conservación de estos juicios³⁴.

³³ LA RIPA, *Ilustración*, parte II, título XXI, puntos 2 y 3, p. 260 de la edición de 1764.

³⁴ Tomo como base el ejemplar manuscrito de esta obra conservado en el Archivo Municipal de Zaragoza como ms. 82, se trata de una copia, con errores de transcripción, pero su letra, formato, papel y texto indican que debió realizarse en un momento muy cercano a la redacción del original. En torno al año 1750. Hay otros ejemplares manuscritos, dos de especial interés, que no he tenido ocasión de estudiar con detalle por dificultades insalvables de acceso, se encuentran en la Biblioteca del Seminario de San Carlos de Zaragoza, llegados seguramente dentro de los fondos de Roda y Arrieta.

El que figura con el número 9489 aparece catalogado como obra del siglo XVII, se trata de una versión en 84 hojas, encuadernada en pergamino, de 296 × 198 mm con el título *Breve noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon Firma, Aprensión, Ynbentario y Manifestacion, por el Sr D Francisco Carrasco Oydor de Zaragoza y despues Fiscal del Consejo de Haziendas*. El otro, con el número 9391, aparece ya como obra del siglo XVIII, tratándose de una versión en 87 folios, encuadernada en pergamino, de 206 × 160 mm. Con tejuelo «Quatro juicios forales de Aragon», cuyo texto comienza con las palabras «Breve noticia...», pero catalogadas como *Noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon Firma, Aprehension, Imbentario y Manifestación*.

Las líneas básicas de su exposición son:

En torno a la institución de Justicia Mayor, que Carrasco retrotrae a los Fueros de Sobrarbe, surgieron unas formas procesales adecuadas a las características de ésta ³⁵.

Con el paso del tiempo, de estas formas procesales algunas se extendieron a los jueces ordinativos, otras fueron derogadas y otras cayeron en desuso.

Tras las leyes del nuevo Gobierno, el régimen de la Audiencia y lo ordinativo de las causas se acomodó a la legislación castellana, con la excepción de lo relativo a causas eclesiásticas y juicios privilegiados de firma, aprehensión, inventario, manifestación y emparamiento de censales u otros créditos privilegiados.

La exposición de Carrasco coincide esencialmente con la de La Ripa, pero aquél apunta ya expresamente a las leyes del nuevo Gobierno como origen de esta práctica; desde este momento debemos descartar la posibilidad de que se hubiese formado durante el propio siglo XVIII y en contra o al margen de lo dispuesto en 1711.

Entre la fecha probable de redacción de la obra de Carrasco (1745-1750) y las leyes del nuevo Gobierno, el principal autor a que podemos acudir es Franco de Villalba, en concreto a su *Methodica Compilatio...*, en cuya primera edición (de 1727), muy próxima a dicho bloque normativo, mantiene la misma interpretación después reproducida o insinuada por Carrasco, La Ripa, Asso y De Manuel:

Otras copias manuscritas, ya más tardías, se conservan en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Zaragoza y en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza, ambas no anteriores a 1790, he consultado también una copia conservada en la biblioteca particular de los herederos de don Francisco Pala Mediano, pero se trata de un ejemplar de las primeras décadas del siglo XX, probablemente realizada por encargo del ilustre notario aragonés

De todo ello doy cuenta en la edición crítica que de esta obra de Carrasco estoy ultimando

Sobre Carrasco véase el estudio preliminar de TOMÁS Y VALIENTE a la edición del «Tratado sobre la Regalía de Amortización de Pedro Rodríguez» *ibid*, p. 10, destaca la relación de Carrasco con el propio conde de Campomanes y su influencia. También Salvador DE MOXÓ, «Un medievalista en el Consejo de Hacienda, Don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1781)», en *AHDE*, 1959

³⁵ En la Biblioteca Universitaria de Zaragoza se conserva el manuscrito número 291, que contiene tres opúsculos que se reúnen con toda intención *Reyes de Sobrarbe defendidos*, *Origen del Justicia Mayor de Aragón*, *Origen del Sacro Consejo Supremo de Aragón*

Otras obras específicamente dedicadas al origen de la Justicia

Juan Luis LÓPEZ, marqués del Risco, *De origine Iustitiae, sive iudicis medi aragonum Exercitatio cum annotatis*, Madrid, 1678

Este mismo autor se ocupa del tema en una obra manuscrita (Biblioteca del Seminario de San Carlos de Zaragoza, n.º 9515), *El Fuero de Sobrarbe con Historia y Notas* Sobre el origen de estos fondos, vide *supra* nota 34

Al comentar el Fuero primero, «De Apellationibus», otorgado por Martín I en Zaragoza el año 1398, dice Franco de Villalba:

«... Nota tamen, quod cum hodie in ordinativis styllum Castellae servemus (demptis seu praeservatis processibus, sive Modis Foralibus Procedendi), non recursus ut antea practicantur»³⁶

En el comentario que hace al Fuero «Del tiempo y forma de hazer relacion de los processos en la Audiencia Real», de 1564, encontramos la más importante noticia de cuantas sobre el tema que nos ocupa ofrece Franco de Villalba:

«Hodie, per speciales Relatores sit, quia in Ordinativis Styllus Castellae observandus est per Regiam Schedulam 29-sept-an 1711 »³⁷

De nuevo Franco de Villalba, en sólo unas líneas dentro de su mal comprendida obra³⁸, apunta la solución al problema indicando la existencia de una Real Cédula, de fecha 29 de septiembre de 1711, como origen de la práctica que nos viene ocupando.

La fecha señalada por el autor confirma que esta interpretación se adoptó dentro del propio grupo de normas que venimos denominando leyes del nuevo Gobierno. No se trata, por tanto, de una novedad incorporada al espíritu que inspiró a Felipe V al redactar las disposiciones de 3 de abril y 27 de junio de 1711, sino la expresión de ideas tácitamente contenidas en el texto de éstas.

En segundo lugar, la mención de una Real Cédula fechada en 29 de septiembre de 1711 plantea importantes problemas para su localización o identificación: no aparece disposición con esta fecha dedicada a esta materia en las ediciones de 1723 y 1775 de la Nueva Recopilación (más exactamente en el volumen de Autos Acordados). Tampoco obras privadas, como el *Teatro de la legislación Universal...*, de Pérez y López, o el *Prontuario alfabético*, de Aguirre, recogen esta norma no recopilada³⁹.

³⁶ Diego FRANCO DE VILLALBA, *Methodica Compilatio*, p. 567 de la ed. de 1727. Destacaremos que esta versión sigue la línea argumental ya iniciada por el autor en su *Crisis legal*, citada; sólo son procesos forales los de firma, etc. Resulta indicativo que cuando se edita este *Crisis legal* (aprox. 1750) procede a la edición de la *Breve noticia* de Carrasco, sugiriendo que, al menos para el editor (opinión que comparto), ambas obras se contemplaban: la *Crisis* explicando las razones por las que se habían mantenido los juicios privilegiados, la *Breve noticia* explicando cómo éstos se sustentaban en la Real Audiencia y cuáles habían sido las novedades introducidas. Vide *supra* nota 25.

³⁷ *Ibidem*, p. 261.

³⁸ LACRUZ, *Metodología*.

³⁹ La obra de Severo AGUIRRE, con la adición realizada por GARRIGA, se centra en legislación posterior a 1750, aunque recoge alguna de los años anteriores,

Esta ausencia no es concluyente, porque tampoco en ninguna de estas obras aparece la norma de 27 de junio de 1711, en que se extiende el régimen de la Audiencia de Sevilla a la Audiencia de Aragón ⁴⁰.

Más sorprendente resulta que no quede ningún indicio de aquélla en la documentación de la propia Real Audiencia, y especialmente en los libros del Real Acuerdo, en que, como en ellos mismos se expresa, recogían todas las Provisiones y Ordenes emitidas por el Consejo ⁴¹.

Precisamente en esta documentación del Real Acuerdo aparece un Decreto de la Audiencia, de 23 de octubre de 1711, en que se resuelven las dudas planteadas sobre la interpretación de la Resolución de 12 de septiembre de 1711, en los puntos en que ésta alude a la forma en que se han de sustanciar y coordinar los pleitos civiles en conformidad con la Orden de 27 de junio ⁴².

El contenido de este Decreto de la Audiencia es el siguiente: en la Resolución de 12 de septiembre aparecían dos expresiones que podrían ser interpretadas en sentido opuesto: por una parte, a la duda formulada sobre a quién correspondía otorgar los primeros Decretos y demás coordinativos de los pleitos, se respondía *«que la Audiencia de Aragón tenga Audiencia publica como la de Sevilla, i en ella se sustancien los pleitos como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario»* ⁴³.

En cumplimiento de esta Orden, y como consta en el propio Decreto de la Audiencia, *«se empezaron a sustanciar y se sustancian los Pleytos civiles en esta Audiencia, en la conformidad, que se practica en la de Sevilla»*. Pero, según expresa este mismo documento, en el Juzgado ordinario del teniente de Corregidor de la ciudad de Zaragoza se estaba actuando con base en la respuesta dada el 12 de septiembre a otra de las dudas, en concreto la sexta: *«que los Alcaldes no tengan estas Audiencias, porque son para lo civil, i esto ha de correr segun los fueros de Aragon... i no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon, que solo deven entender en lo criminal, segun las Leyes de Castilla, conoz-*

por lo que la ausencia de noticia sobre la Real Cédula de 29 de septiembre no debe interpretarse como indicio concluyente de su inexistencia

⁴⁰ Sobre ella, cfr. Jesús MORALES, *La derogación*, cit.

⁴¹ En concreto, el libro del año 1711 se titula *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón de 1711*, pero a partir de 1712 el título es *Libro de Real Acuerdo en donde se hallan registradas las provisiones y cartas órdenes del Consejo de la Cámara y Gracias hechas por S. M. el año* .

⁴² La resolución de 12 de septiembre se recoge en el Libro del Real Acuerdo del año 1711, f. 38r; en el volumen de Autos acordados, añadido en 1775 a la Nueva Recopilación, aparece con fecha de 14 de septiembre, pero el contenido coincide.

⁴³ Nueva Recopilación, edición de 1775, volumen de Autos acordados, libro 3, tít. II, auto XIII, duda segunda

*can de lo civil, en que se han de observar las de Aragón»*⁴⁴. Respuesta que parecía apoyar la interpretación según la cual el Real Decreto de 3 de abril de 1711 conservaba la legislación foral aragonesa en materia civil, incluyéndose en esta conservación tanto lo ordinativo de los pleitos como lo sustantivo.

La interpretación que ante posibles contradicciones realiza la Real Audiencia es inequívoca:

«... siendo assi, que la declaracion de Su Magestad en este punto, solo mira a lo decisivo, en que su Real intencion es se observe todo lo dispuesto por los Fueros... y no en lo coordinatorio de los Processos, en que S Mag resolvió se observase la formalidad de la Audiencia de Sevilla. Por tanto . mandaron se notifique al theniente de Corregidor de lo Civil de esta Ciudad, que en los pleytos que ante él se introduxeren, y estuvieren pendientes, los sustancie, i ordene conforme la practica de la Audiencia de Sevilla, que es la misma que en la de este Reyno se observa, decidiendo los Pleytos conforme lo dispuesto por los Fueros de él.»

A continuación, la Audiencia declara qué deba entenderse incluido dentro del término «decisivo» y, por tanto, acomodarse a lo establecido en los Fueros:

« no solo lo que corresponde a sentencias definitivas, sino es tambien los Autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, o contuvieren en si perjuicio irreparable , y las que por los Fueros de este Reyno se llaman primeras provisiones, como son Inventarios, Aprehensiones, Execuciones, Emparamientos, o Embargos, y otros qualesquiera, que puedan pedirse ante la Justicia ordinaria segun Fuero »

Según las referencias que acabamos de aportar, la práctica procesal castellana estará presente en la Audiencia de Aragón desde septiembre de 1711. La fecha reseñada por Franco de Villalba contiene seguramente un error en el día, no en el mes ni en el año. Nos inclinamos por la hipótesis del error y, por tanto, de la inexistencia de una norma de la fecha citada por este autor:

1. Porque no resulta probable que con diecisiete días de diferencia se promulgasen dos resoluciones o normas sobre la misma materia.

2. Porque en el Decreto de la Audiencia de 23 de octubre de 1711 alude únicamente a las disposiciones de 27 de junio y de 12 de septiembre de 1711, siendo más razonable pensar que Franco de Villalba comete un leve error que creer en una omisión de tal importancia en la propia Audiencia, apenas unas semanas después de la fecha de la presunta cédula citada por aquél.

3. Y porque, sobre lo dicho, no se encuentra vestigio alguno de esta disposición, argumento que si no es concluyente por sí

⁴⁴ *Ibidem*, sexta.

solo, sirve para confirmar la tesis de que la norma a que quiso referirse Franco de Villalba fue la de 12 de septiembre de 1711, con la interpretación que de ella se hizo el 23 de octubre.

En un segundo paso, intentando conocer las razones de fondo que llevaron a la conservación de unas figuras procesales forales y a la modificación de otras, debemos iniciar un análisis en el cual intentemos concretar los siguientes puntos:

1. Cuáles de los juicios forales se conservan.
2. En qué términos.
3. Cómo se conciben.

Pero antes de avanzar en él hemos de expresar algunas consideraciones previas, relativas a la doctrina clásica que se ocupó de los juicios forales y que nos servirá de base en nuestro intento: Molino, Sessé, Bardají, Ferrer, Molinos, Lissa, Franco de Villalba, Carrasco, La Ripa, Asso y De Manuel.

Son muy diferentes los momentos en que estos juristas redactan sus obras; los juicios forales, objeto de su atención, no fueron una realidad estática, sino en constante evolución, incluso sufriendo giros bruscos en su desarrollo producidos por decisiones de los monarcas, entre las que destacan, por su carácter radical, las innovaciones derivadas del régimen de la Nueva Planta. Autores que escriben sobre figuras procesales que, aun conservando el mismo nombre, tienen diferente contenido o se las concibe de manera distinta; diferencias que repercuten necesariamente en las opiniones vertidas por ellos y que deben ser tenidas en cuenta a la hora de consultarlos. Es verdaderamente arriesgado utilizar indistintamente textos de Molino y de La Ripa en un intento de reconstruir las figuras analizadas ofreciendo de ellas una síntesis que prescindiera de su evolución histórica y de la distancia temporal y conceptual que media entre los juicios forales antes de 1513 y en 1764⁴⁵.

La ya de por sí difícil interpretación de los textos en que estos autores se ocupan de procesos forales se hace todavía más compleja porque en ellos están presentes fuertes condicionamientos ideológicos. Las palabras de Molino, Bardají, Sessé y Portolés deben ser estudiadas con detenimiento para corregir posibles sesgos nacionalistas producidos por la situación del Reino en el siglo XVI; las de Lissa y Franco de Villalba, por su tendencia romanista; las de Carrasco, por su regalismo, y las de La Ripa, por su tono historicista. A estas consideraciones generales debe añadirse que Carrasco y La Ripa, autores de las dos obras fundamentales que se ocupan monográficamente de los procesos forales

⁴⁵ 1513 es la fecha de la primera edición conocida del *Repertorium* de Miguel de MOLINO, 1764, la primera edición de la *Ilustración* de LA RIPA

en y del siglo XVIII, intentan poner orden doctrinal en la que hasta entonces era materia eminentemente práctica y practicada, introduciendo en virtud de este esfuerzo racionalizador elementos ajenos a los procesos clásicos.

Ambos autores tratan de sistematizar los juicios forales subsistentes tras la Nueva Planta y describir su estructura y tramitación; al hacerlo acuñan cuatro artificiales «procesos forales» de firma, aprehensión, inventario, manifestación.

La difusión de estas obras fue tan importante que durante decenios hemos creído más real la imagen racionalizada por ellos ofrecida que la práctica que de estos instrumentos procesales se hizo.

El primero de los que Carrasco y La Ripa denominan cuatro procesos forales es el de *firma*:

Dentro de la amplia categoría del «juicio de firma» engloban figuras muy diferentes:

- Firmas de agravios tenidos.
- Firmas de agravios temidos:
- Común o volandera:
 - Simples.
 - Motivadas.
- Casual:
 - Posesoria.
 - Titular ⁴⁶.

Las firmas de agravios tenidos se utilizaban como recurso interpuesto ante el Justicia contra sentencia, auto, procedimiento en que un juez inferior había actuado o decretado con injusticia notoria, contraviniendo la disposición de algún fuero o con nulidad en el procedimiento ⁴⁷.

Este procedimiento de la firma de agravios inferidos por una actuación judicial dejó de aplicarse tras la Nueva Planta, siendo sustituido por las apelaciones, que se sustanciaban con arreglo al Derecho castellano:

⁴⁶ José Manuel PÉREZ PRENDES, *Los procesos forales* . . . p. 23

LA RIPA, *Ilustración* , parte I, título III, pp. 191 a 192 de la ed. de 1764.

CARRASCO, *Breve notizia* , en la versión del ms. 84 del Archivo Municipal de Zaragoza, ff. 1v, ofrece una clasificación distinta: «*Dividese la Firma en firma de Agravios tenidos, y de agravios temidos, esta se halla ya desconocida. La de agravios echos se subdivide en comun y casual. La comun es aquella en que generalmente se inhive a todos los Jueces del Reyno, el que contra Derecho y fuero turven, ni molesten al suplicante en sus derechos, persona o vienes, y esta por la generalidad con que se concive se llama volandera; la casual es aquella en que se inhive molestar al suplicante o firmante en alguna cosa especial* »

⁴⁷ LA RIPA, *op. cit.* , p. 192 y, en general, el título IV, pp. 192-194

«subrogada ya esta Real Audiencia en los Derechos del Antiguo Justicia, en quanto al uso de estos Procesos con la modificación de aquellas dos Reales Cédulas, con esto, y con la apelación, que en todo tiempo ha procedido à este Tribunal, desde aquel año se fueron orillando los Recursos de Firma, que se hacian contra los Jueces Reales, que violaban las Leyes, y Fueros, porque debiendo velar la Real Audiencia sobre ellos, conoce en Apelación de su exceso . » ⁴⁸

La firma de agravios temidos era un mecanismo judicial mediante el cual se trataba de impedir el agravio antes que éste se produjese. La Ripa, reinterpretando la doctrina clásica, distinguía dentro de éstas las comunes (o volanderas) y las casuales.

Tras el nuevo Gobierno sólo subsisten estas últimas. Las comunes cayeron en desuso porque la generalidad con la que en ellas se decretaba la inhibición sólo tenía sentido estando vigente la institución del Justicia, que mediante ellas ejercía un fuerte control sobre los jueces de otras jurisdicciones ⁴⁹.

Por tanto, del cuadro inicial en que se subdividían las firmas sólo quedaban subsistentes dos: la firma posesoria y la firma titular, ambas pertenecientes al grupo de las *firmas de agravios temidos casuales*. Carrasco, con el espíritu práctico que domina su obra, resume la situación con estas palabras:

«Pero de la naturaleza, fuerza y efectos de ambas especies de Firmas en que se empleava parte de la Jurisdiccion del reyno, es ocioso tratar, porque ni unos ni otros estan en uso, y sólo se practican las clausulas (*sic*) de las que unas son posesorias y otras son titulares

Posesorias son las que obtienen el firmante para que ninguno le moleste ni turbe en la posesion, seu quasi, vel quasi, que huviere alegado y probado Titulares son las que obtiene el firmante para que por ninguno se le moleste contra Fueros, ni contra título » ⁵⁰

Bajo la denominación de firma posesoria se engloban dos juicios de distinta naturaleza: un juicio sumario, que comprende a su vez varios sumarísimos que persiguen la protección de la posesión actual; un juicio plenario, llamado plenario posesorio, en el cual se entra a discutir el fondo y fundamento de la posesión controvertida.

⁴⁸ LA RIPA, en el Discurso General de la *Segunda Ilustración*, p. 35 de la edición de 1772. En sentido análogo, en *Ilustración*, p. 193, punto 3.

⁴⁹ LA RIPA, presenta la decadencia de este tipo de firmas como un progreso en la simplificación de los trámites y consiguiente incremento de la rapidez en la resolución de las causas, ya que, según él, «con semejante recurso no se hacia más, que eternizar los negocios, lo que ya se previó en lo antiguo, pues, formado el Processo de Firmas, è intimada, se havia de seguir un Processo hasta lograr su repulsion, ò revocacion, quedando para despues el empezar, ò continuar la vida ordinaria, ò ejecutiva, quando en el mismo Processo se puede hacer la propia defensa comprehendiendo el abuso, y habiendo cessado el tribunal del Justicia, las fue orillando la practica. », p. 196, dentro del título V, parte II.

⁵⁰ CARRASCO, *op. cit.*, f. 1v-2r del manuscrito del AMZ; señalar, como indicio de la valoración crítica de esta copia, el error elemental en que incurre el copista al colocar «cláusulas» en vez de «casuales».

El primero de los sumarísimos es el de *provisión de firma*. Se iniciaba presentando el pedimento de firma, en el cual quien se halla en posesión pacífica fundada en títulos justos y bastantes, y teme ser turbado en ella, firma y asegura estar a Derecho en la Audiencia, solicitando le sea expedida firma a su favor, en cuya virtud inhiba el Tribunal a todos los particulares, corporaciones y jueces que pudieran despojar al firmante de su posesión actual.

Tras una breve fase de información, comprueba documental o testificalmente la posesión alegada. Si la prueba resultare insuficiente, se deniega la firma; contra la denegación no se admitía súplica. Si resulta suficiente, se despacha firma ordinaria decretando «no molesten ni vejen al firmante en su posesión o den razones dentro de diez días»⁵¹.

Las razones contrarias a la firma decretada podían hacerse valer en tres sumarísimos (revocación de firma, contrafirma, declaración de firma) o directamente en el Plenario posesorio.

En la *revocación de firma* el inhibido alega nulidad del despacho de firma, bien por haber faltado en su expedición solemnidad exigida por Fueros, bien por no estar fundada en los méritos que por los Fueros y práctica del Tribunal se exigían para tal provisión. Trasladada al firmante la petición de revocación, se le oye, decretando a continuación si procede o no la revocación pedida, no siendo posible declarar una revocación parcial; esta resolución no admite súplica.

En la *contrafirma* el inhibido alega posesión contraria a la del firmante. Tampoco se admite súplica de la denegación o concesión de contrafirma.

La *declaración de firma* es un sumarísimo por el cual se delimita el alcance y efectos de una firma decretada en términos generales, declarándose si el caso alegado por quien interpone la declaración estuvo comprendido o no en la firma, o declarando que aunque comprendido, no debió estarlo. Aunque la naturaleza de la declaración, la contrafirma y la revocación es la misma, en el siglo XVIII se introdujo la práctica de admitir súplica de la primera, a diferencia de lo que sucedía con la revocación y contrafirma⁵².

El *plenario posesorio* comenzaba por la interposición de la «primera demanda de posesión»: estaban legitimados para ello el firmante, el contrafirmante y cualquier otro que se viese perjudicado por la inhibición decretada en la firma. En virtud de esta «proposición», el juez emplazaba a los que hubiesen sido parte

⁵¹ CARRASCO, *op. cit.*, f. 4v

⁵² Así lo declara CARRASCO, *op. cit.*, f. 4v

en los sumarísimos y fijaba un plazo para que pudiera comparecer cualquier otro perjudicado por la inhibición.

Quienes se oponían a la demanda de posesión presentaban sus respectivas proposiciones; a partir de este momento en la práctica del siglo XVIII se continuaba el Juicio según el Civil Ordinario de Castilla.

En la sentencia se admitían o repelían las respectivas proposiciones; al que obtenía sentencia favorable se le expedía firma de preciso «para que no se le moleste en la posesión que se le adjudica»; esta firma, dimanando de juicio plenario, sólo se alzaba con sentencia ejecutoria de propiedad, sin que existiera en este momento posibilidad de contrafirmar, revocar o declarar sus términos ⁵⁴.

La firma casual titular o firma titular era un instrumento que, tras los Decretos de Nueva Planta, se utilizaba en fomento de aquellos Fueros y observancias que subsistieron como privilegio ⁵⁵.

Dentro de las firmas titulares distingue Carrasco las que se despachan en fomento de fuero, observancia o regalía, llamadas *firmas de título público*, y las que se «liberan para amparar las esempciones impositivas de la ejecución» ⁵⁶.

Mediante las firmas de título público se defendían regalías o privilegios del rey, del Reino, del rey y del Reino, de justicia o de la Audiencia.

En el siglo XVIII, las regalías del rey, «que son las propias regalías» ⁵⁷, eran defendidas mediante otras técnicas, tales como los monitorios, por lo que cayeron en desuso las firmas titulares como mecanismo para ampararlas.

Regalías o privilegios del Reino que subsisten tras la Nueva Planta, como el de «no ser extraídos los naturales por ningún

⁵³ CARRASCO, *op cit*, f. 5v «Dadas las proposiciones, se sigue el juicio con todos sus trámites y voces, según el Civil ordinario de Castilla, asta la sentencia, y esta se concive admitiendo o repeliendo proposiciones, y esta sentencia admite suplica, y no tiene ejecución»

⁵⁴ *Op cit*, f. 5v

⁵⁵ CARRASCO, en el manuscrito n.º 84 del AMZ que venimos citando, f. 6r «Sin embargo que por los Decretos del nuestro gobierno nuevo, quedaron abolidos los fueros criminales, los gubernativos del Reyno, y de sus Pueblos, y los que contra el Rey y sus Ministros privilegiaban tanto a sus naturales, han quedado privilegiados otros fueros, y observancias, en que se fundan varias reglas del Reyno, y del Justicia, en cuyo fomento se libran firmas titulares ynhiviendo su contravenzion que pueden llamarse titulares de primer orden» En el manuscrito del Colegio de Abogados de Zaragoza se dice «preservados otros fueros» en vez de «privilegiados otros fueros» La diferencia no es baladí, porque sirve para saber de qué manera se integraron los Fueros subsistentes en el nuevo ordenamiento resultante: conservando su naturaleza originaria, o como privilegio dependiente de la voluntad del concedente. El tema rebasa con mucho las líneas de este trabajo

⁵⁶ CARRASCO, *op cit*, ms. 84, f. 6r

Juez eclesiástico», podían ser defendidas también mediante monitorios o bien mediante firmas ⁵⁸.

Entre las regalías de justicia o de la Audiencia, Carrasco incluye los propios juicios de firma, aprehensión, inventario y manifestación dirigidos a «la mas seria defensa y quietud del Reyno, Paz, y Justicia de los naturales... Para sostener el conocimiento devido de estos Juizios, y su execuzion, se despachan Firmas Titulares».

Las llamadas por Carrasco regalías comunes al rey y al Reino eran tres, cada una de las cuales se defendía mediante una modalidad específica de firma titular:

La primera, *que el lego no pueda en causa laical ser sacado de su fuero*, se amparaba mediante la firma de legos, en cuya virtud, sin formación de competencia, se inhibía al juez eclesiástico del conocimiento de la causa. El Tribunal eclesiástico podía responder pidiendo declaración de firma, formación de competencia, sobreseyendo la causa o, cuando entendiese que su jurisdicción sobre el caso era notoria, mediante negatoria prosiguiendo en el conocimiento a pesar de la firma. La negatoria debió ser decretada con frecuencia; desde 1749, según señala Carrasco, ante el riesgo de encontrarse con ella, las Salas de la Real Audiencia ordenaron a los escribanos que despachasen las firmas de legos siempre con formación de competencia, actuando de árbitro en ella el Fiscal ⁵⁹.

La segunda, *que en las causas del Regnícola no pueda proceder quien no tenga jurisdicción, o la tenga suspendida por la apelación*, mediante la *firma ne pendente apellatione*, en virtud de la que se inhibía a los jueces en la prosecución de las causa y ejecución de sentencias mientras la apelación estuviese pendiente.

La tercera, *que formandose competencia entre jurisdicciones eclesiasticas y seculares, ninguna proceda hasta que se decida*, mediante la *firma ne pendente competentia*, que abría el camino a la formación de competencia de acuerdo con la práctica foral.

Frente a las firmas titulares no existía contrafirma, sólo los sumarísimos de declaración y revocación, que se sustanciaban igual que en las posesorias. Antes de los Decretos del nuevo Gobierno se usaba con frecuencia el juicio de repulsión, «donde se disputa y juzga si se ha de repeler o recibir la firma titular»; pero después de 1711 este recurso cayó en el olvido ⁶⁰.

⁵⁸ *Op cit*, f. 6v.

⁵⁹ *Op cit*, f. 8r

⁶⁰ Sobre el juicio de repulsión, MOLINOS, *Practica Iudiciaria*, pp. 315-318. Sobre su desuso, CARRASCO, *op cit*, f. 8v.

La precedente exposición, aunque somera, corrobora las reservas puestas de manifiesto por Pérez-Prendes acerca de la posibilidad misma de reducir a figura procesal única actuaciones judiciales tan distantes como la provisión de firma posesoria y el plenario posesorio, problema este al que aludiré al final del trabajo ⁶¹.

El término *juicio de aprehensión* comprendía en realidad dos juicios sumarios y dos plenarios. Sumarios eran el de ejecución y provisión de aprehensión y el de *lite pendente*; a ellos se añadían dos plenarios: el posesorio o artículo de firmas del proceso de aprehensión y el artículo de propiedad ⁶².

El *juicio de aprehensión*, globalmente considerado, era un remedio judicial en el que se acudía al juez para que con su *imperium* amparase un derecho real amenazado de ser violentado.

Presentado apellido de aprehensión, en él se alega derecho real basado en posesión propia, cuasiposesión, título intervivos, mortis causa, en abintestato o en una amplia relación de título o causas ⁶³.

Si el apellido contenía los requisitos que los fueros y la doc-

⁶¹ PÉREZ-PRENDES, *Los procesos forales*, p. 17 «La firma de Derecho no es una figura jurídica, sino un mosaico de ellas. Las dificultades para definirla, señalar sus tipos y explicar sus efectos, nacen precisamente de que usualmente se parte de un concepto unitario de la *firma*, concepto que nunca debió construirse, pero por el que los foralistas lucharon, si bien con escasa fortuna científica. Las actuaciones procesales tan heterogéneas no son reductibles a la unidad conceptual, ni siquiera estableciendo un complicado cuadro clasificatorio, ya que falta un rasgo de fondo común a tan abigarrada serie de momentos del procedimiento que los aglutine frente a otras instancias de éste.»

⁶² CARRASCO, *op. cit.*, f. 11r: «la aprehensión es un sequestro de bienes inmuebles echo por el ordinario seqlular, o por la Real Audiencia a efectos de que sin violencia, ni luchas deduzcan y corrijan los interesados el derecho real que en ellos tengan, este Juicio tiene 4 partes: la de execucion y provision de la aprehension, el Artículo de lite pendente o sumarissimo; el Artículo de firmas, o plenario posesorio, y el Artículo de propiedad, y cada parte tiene su serie, rela (sic) y efectos.»

LA RIPA, *Ilustracion*, parte I, tít. II, p. 6, punto 1: «Este sequestro de bienes sitios, que llamamos Aprehension, tiene quatro partes; la primera es la *Provisa* y ejecucion del Sequestro, la segunda, el Artículo, que se llama de *Lite pendente*, que es el sumarissimo, en que brevemente, y sin los rodeos, que admite un juicio plenario, se informa el Juez, sobre quien es, el que està en la Possesion, seù quasi, de la cosa aprehensa, para adjudicarla, ò por mejor decir, para depositarla. el tercero es el Artículo de *Firmas*, que es otro Artículo posesorio, pero muy distinto, porque en él se disputa con toda anchura, y en Juicio plenario, la possession. Y el quarto es el Artículo de *Propiedad*, en que se conoce el titulo, para adjudicar la cosa, que se litiga, al que pertenezca con mejor derecho.»

A pesar de que en este punto La Ripa distingue cuatro partes, posteriormente, al desarrollar estos juicios sólo diferencia tres, porque engloba dentro del artículo de *lite pendente* todo lo comprendido entre la *provisa* y la *lite pendente* «*strictu sensu*», señalando después como distintos el artículo de firmas y el de propiedad

⁶³ Cfr. CARRASCO, *op. cit.*, f. 11v

trina establecían, y el derecho cuyo despojo trataba de evitarse estaba fundado en título o causa proporcionado, se decretaba provisión de aprehensión ⁶⁴.

En plazo de treinta días se ejecutaba poniendo en los bienes las armas reales y nombrando a los regidores comisarios forales, a los que correspondía proteger los bienes y administrarlos de acuerdo con la regulación que en los Fueros se hace de dichos comisarios.

Frente a la provisión podían emplearse dos vías procesales: la revocación y el artículo de *lite pendente*.

Como regla general, procedía la revocación de la aprehensión cuando en la provisión no habían intervenido los requisitos de solemnidad y sustancia establecidos por la legislación foral ⁶⁵.

El artículo de *lite pendente* cumplía dos fines: por una parte era el procedimiento para dar publicidad a la aprehensión decretada. A consecuencia de ello, era el momento adecuado para oponerse alegando la condición de detentador del bien. En este artículo se discute la detentación.

La sentencia del artículo de *lite pendente* es ejecutiva; de ella se admite apelación o súplica según proceda de juez ordinario o de la Audiencia.

Esta sentencia termina la «primera instancia» de la aprehensión, acomodada virtualmente a los preceptos forales; la apelación o súplica son «segunda instancia», que, como tal, se sustanciaba como un juicio civil ordinario de Castilla en segunda instancia ⁶⁶.

El artículo de firma o plenario posesorio sirve para discutir no sólo la detentación, sino la posesión. Este artículo se utilizaba antes y después del nuevo Gobierno en cuestiones eclesiásticas, porque en ellas estaba limitada la competencia del juez secular para entrar a conocer la propiedad. En cuestiones seculares lo habitual era acudir directamente al artículo de propiedad.

El artículo de firma, tras los Decretos de 1707-1711, «oy es todo como un Juicio Civil Ordinario de Castilla; solo retiene el

⁶⁴ CARRASCO, *op cit.*, f. 12v «Decretase la Aprehension en estos términos. Aprehendanse los bienes confrontados al fin del apellido, con sus frutos y rentas a poder y manos de esta Real Audiencia».

⁶⁵ CARRASCO, *op cit.*, f. 13r

⁶⁶ CARRASCO, *op cit.*, f. 14v: «Esta sentencia siempre es executiva, pero si es del ordinario, admite apelación, y si es de la Audiencia, suplica, y en ambos casos se sigue como un civil ordinario de Castilla en segunda instancia, pero se determina *ex iisdem*»

En la versión manuscrita del Colegio de Abogados de Zaragoza cambia el párrafo final «y en ambos casos se sigue como un juicio civil ordinario de Castilla en segunda instancia, bien que esta practica no está bastante asentada, y a la verdad, es opuesta a la antigua y a la naturaleza del juicio que no permite nuevos autos»

estilo antiguo en la sentencia»⁶⁷. También esta sentencia podía ser recurrida en súplica.

El artículo de propiedad, que no podía utilizarse en materia eclesiástica «por defecto de capacidad en el tribunal», era la vía procesal a través de la que se defendía la propiedad de los bienes cuya detentación o posesión se discutió en los artículos de *lite pendente* o en el artículo de firma⁶⁸.

Las formalidades con las que se comenzaba este juicio se acomodaban a la práctica foral, presentando demanda de propiedad sobre los bienes aprehensos; a continuación se despachaba emplazamiento para que cualquiera que quisiera oponerse a la pretensión del demandante lo hiciera en plazo de cuarenta días. «Pasado ya este termino, no se sigue ya el Juicio segun el Tribunal, sino del mismo modo en todo el Juicio Civil Ordinario de Castilla, y la sentencia se concive arreglada al methodo de las demandas y cédulas de defensas»⁶⁹.

El *juicio de inventario* proporciona a los bienes muebles la protección que el de aprehensión a los inmuebles. A efectos de inventario se asimilaban a bienes muebles los vales, comandas, libros, censales, protocolos, etc.; la defensa que aporta la sentencia del juicio de inventario alcanza, en estos casos, no sólo a la materialidad del documento, sino también a los créditos a que están afectos.

Se iniciaba mediante la presentación de un *apellido*, cuya fórmula ofrece una imagen fiel del significado de este proceso, mejor que cualquier definición que podamos intentar:

«N havitante en este Reyno querellandome de la violencia que se me causa, digo que me pertenezzen diferentes bienes muebles y semovientes y Papeles que señalase

Que por algunas personas se intenta ocultarlos o extraherlos del Reyno con notable perjuicio mío

Suplico se manden inventariar por el Tribunal y juro y afianzo con los dos que firman este Pedimento, que no pido de malicia este Ynventario»⁷⁰

⁶⁷ CARRASCO, *op. cit.* f. 16v

⁶⁸ La Ripa oscila al señalar en cuántas partes se divide el juicio de aprehensión y cuáles sean éstas. En un momento distingue tres, según se discuta en cada una de ellas la detentación, la posesión o la propiedad; pero en otros diferencia cuatro partes, coincidiendo con Carrasco, porque otorga sustancialidad a la provisión y ejecución, a pesar de que no tiene estructura de juicio, sino que se trata de una medida cautelar. Todo depende del sentido en que se emplee el término «juicio» o «parte de juicio». Si se emplea solamente para designar actuaciones procesales con estructura de juicio, es más correcto señalar tres partes, si la medida cautelar preliminar se considera independiente del juicio en que se discute la detentación, se señalan cuatro.

⁶⁹ CARRASCO, *op. cit.*, f. 17r

⁷⁰ CARRASCO, *op. cit.*, f. 19v

Cumplidos los requisitos de forma exigidos (utilización de la fórmula expuesta y firma de testigos), la concesión del inventario era automática, encomendándose su realización a escribano o, rara vez, ministro del tribunal.

Ejecutado el inventario, los interesados en cualquiera de los bienes contenidos en él disponían de recursos sumarísimos para hacer valer sus derechos. En mi opinión, sólo cuando se utilizaba uno de estos mecanismos se iniciaba un proceso sumario en el que, tras contrastar las diferentes proposiciones, réplicas y trípticas, el juez *sentenciaba*⁷¹. De esta sentencia cabía recurso de apelación o de súplica según el juez que la pronunciase. Esta segunda instancia se acomodaba a la tela del juicio civil ordinario de Castilla.

Queda, por último, describir el modo en que el *juicio de manifestación* resultó afectado por la Nueva Planta y el nuevo Gobierno. De la extensa relación de juicios de manifestación señalados por la doctrina clásica en el siglo XVIII sólo subsisten dos, y muy restringidos: *la Manifestación de procesos eclesiásticos* y *la Manifestación de personas a posse pribatorum*.

De las manifestaciones de bienes y escrituras:

1. Estaban *derogadas*: desde 1626 la de «aquellas que no son procesos o actos judiciares». Por la Nueva Planta, la de procesos o actos judiciares de jurisdicciones reales en materia criminal.

2. Habían caído *en desuso*: la de procesos y actos judiciares de jueces reales en materia civil, debido a que se empleaba el mecanismo de la apelación, «que trae originales los procesos».

3. Subsistía solamente la manifestación de procesos eclesiásticos.

De la manifestación de personas: la que era *a posse judicum* fue abolida en lo criminal y caída en desuso tras la Nueva Planta. Subsistía la manifestación de personas *a posse pribatorum*, con la que obtenía le exhibición de personas que estuvieren en poder de personas privadas o carentes de jurisdicción.

La manifestación de procesos eclesiásticos se decretaba por la Audiencia con la simple presentación de apellido en forma y prestación de fianza. La fórmula del apellido ofrecida por Carrasco es:

«N, Regnicola, implorando el real auxilio, digo que en tal Curia eclesiastica y por ante uno de sus Notarios se actua tal Proceso
Que se quiere e intenta alterar un punto substanzial y en notable perjuizio mio.

⁷¹ En este sentido cabe entender las palabras de CARRASCO, *op. cit.*, f. 20v «Los autores sólo se han ocupado de fundar el Ynventario a simple queja del demantante y en concordar el Juicio posterior con el interdicto utrobi del Derecho Comun »

Suplico se manifieste por esta Audiencia en la forma prevenida por los fueros, y afianzo con el procurador que firma el Apellido las expensas que se causaren.»

Mediante la manifestación se obtenía copia del proceso, la cual, gozando de la autoridad del Tribunal, quedaba «mas autentica, de mas fee, que el original, y el querellante puede usar de ella para varios fines»⁷².

Si el proceso era de naturaleza criminal, la manifestación terminaba cuando se ponía en la Audiencia copia del proceso; si civil, cuando uno de los oficiales de ésta hacía la copia.

La finalidad última que se persigue es, una vez más, evitar violencia contra vasallo; en este caso, consistente en los daños que podían serle inferidos alterando el original. A consecuencia de la intervención del Tribunal real, se da más fe a la copia obtenida que al mismo original, por lo que pierden importancia posibles alteraciones que en éste pudieran introducirse.

La manifestación de personas *a posse pribatorum* se decretaba con sólo cumplir los requisitos de forma. Normalmente se presentaba ante la Audiencia una tercera persona, que alegaba y probaba tener con el manifestado relación de parentesco hasta de tercer grado, dominio o representación. Aunque formalmente posible, fue poco frecuente la petición de manifestación presentada por el propio retenido, que, en tal situación, difícilmente podía tener acceso a la Audiencia.

Un oficial del rey ejecutaba la manifestación sacando a la persona del encierro o cárcel en que se hallase; en este último supuesto, se le ingresaba en la cárcel de Corte.

Esta decisión de la Audiencia podía ser objeto de contradicción, dando paso a un proceso de manifestación en que presentaban sus proposiciones aquellos que consideraban tener derecho a la persona del manifestado. El Tribunal, en este caso, decidía a quién correspondía entregarle y lo hacía. Hasta ese momento, el manifestado estaba «bajo la mano real»; contra quien impidiese, desobedeciese o frustrase la exhibición, el conocimiento, la determinación o su ejecución, se actuaba de la misma manera que contra quien «embaraza o turba la más preciosa regalía»⁷³.

La breve descripción que acabamos de realizar confirma, al menos en lo relativo al siglo XVIII, las principales hipótesis avanzadas por Pérez-Prendes en 1977. En virtud del conocido fenómeno de acarreo historiográfico hemos venido aceptando como exacta la imagen ofrecida por La Ripa, que a su vez sigue a Carrasco,

⁷² CARRASCO, *op cit.*, f 21v

⁷³ CARRASCO, *op cit.*, f 22v

cuando hablan de *cuatro juicios o procesos forales aragoneses*. Sólo con muchas reservas podemos mantener esta visión, una vez que hemos comprobado que las vías judiciales privilegiadas a que aluden ni eran sólo cuatro, ni todas ellas tenían naturaleza de proceso, ni en el siglo XVIII se concebían exclusivamente como medios de defensa del ordenamiento privilegiado, ni eran ya, en su esencia o en su tela, muy diferentes a instituciones judiciales de Derecho romano, común o castellano a los que, por otra parte, se solía acudir en la segunda instancia.

La raíz de la confusión se encuentra en las propias características de las obras tomadas como referencia. En el siglo XVIII, incluso antes de la Guerra de Sucesión, un sector del grupo de juristas afincados en Aragón, apreciando el envejecimiento del ordenamiento foral, había acometido su actualización doctrinal⁷⁴. Para autores como Lissa, la supervivencia del Derecho aragonés en el siglo que se iniciaba pasaba por su racionalización, por reducir o reconducir a «Derecho» la peculiar estructura de la foralidad aragonesa⁷⁵.

En esta misma línea se encuentra el *Codex Fororum o Methodica Compilatio...*, de Franco de Villalba, obra central de la literatura jurídica aragonesa del siglo XVIII, publicado en 1727, pero seguramente concebido y comenzado a redactar antes de que los Decretos de Nueva Planta señalasen el futuro de dicho ordenamiento.

Esta obra es, a mi entender, la que fija las claves doctrinales que se desarrollan en la literatura jurídica aragonesa en el siglo XVIII.

1. Necesidad de realizar una exposición sistemática que facilitase el uso práctico y aproximase el método científico aceptado en la época, a las obras de Derecho aragonés. Desde mi punto de vista, la simple sistematización *dreyturera* del ordenamiento foral conlleva una pérdida de elementos esenciales de éste; su dimensión histórica en sentido profundo; su antigüedad como valor jurídico, etc.; la ruptura con la sistematización llevada a cabo por Molino, la fidelidad del forista a la estructura foral, etc.

2. Conciliación con la normativa castellana, evitando los tradicionales celos de los castellanos frente a Aragón, tras de-

⁷⁴ Según noticia que me transmite don José María Lahoz Finestres, actualmente trabajando en su tesis doctoral sobre los estudios jurídicos en la Universidad de Huesca, hay constancia de quejas elevadas en el siglo XVI por los justicias de la ciudad de Huesca contra la actuación de la Corte del Justicia Mayor del Reino, que se interpreta como un indebido amparo de delincuentes y vía a través de la cual la resolución de los conflictos se dilata indebidamente.

⁷⁵ Sobre las diferencias, no sólo de contenido, sino de esencia y concepto mismo, entre Derecho y Fuero, cfr. el artículo de Jesús LALINDE ABADÍA «Derecho y Fuero», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dirigidos por el doctor José Luis LACRUZ BERDEJO, pp. 11-88.

mostrar que las diferencias entre los respectivos ordenamientos ni eran tantas ni tan sustanciales como se suponía. Conciliación que acomodase la foralidad a los parámetros científicos del Derecho, del Derecho común, que terminaba por imponerse como modelo de análisis.

A mi entender, Carrasco sigue este planteamiento y realiza un notable esfuerzo para sistematizar materia tan dispersa como los procedimientos, señalando el camino que seguirá fielmente La Ripa, que añade aparato erudito a la muy notable exposición práctica de aquél. Todo ello sin olvidar que en el momento en que ambos escriben los procesos forales clásicos han resultado muy afectados en su tela y concepción.

Se superponen, por tanto, dos elementos de distorsión: uno de origen legal (las modificaciones introducidas por la Nueva Planta y la práctica del nuevo Gobierno), otro de carácter metodológico. El producto de pasar por ambos las exposiciones clásicas sobre procesos forales es una versión de éstos a la que debemos acercarnos teniendo siempre muy presente el entorno histórico, político y científico en que se construyó. Sólo considerándola desde esta perspectiva entendemos que Carrasco, habitualmente riguroso al describir la práctica de cada juicio, titubee o incluso yerre al definirlos, o al incluir indebidamente la vía procesal dentro de una categoría artificiosa; el contenido de los instrumentos procesales que describe está consolidado; la sistematización y reducción a categorías está produciéndose ⁷⁶. Por esta razón, sin negar en nada el rigor de las obras de Carrasco y La Ripa en cuestiones prácticas, revisamos la construcción conceptual que Carrasco realiza y La Ripa asume:

En primer lugar, al fijar en cuatro las vías judiciales privilegiadas en Aragón durante el siglo XVIII sigue un criterio aleatorio. Resumiendo la información ofrecida por Carrasco, se aprecia un panorama extraordinariamente diversificado que podría agruparse en cuatro, en tres o en otro número de categorías sin menor fundamento.

Se conservan en los términos forales las siguientes:

— La provisión de firma, con tres mecanismos sumarísimos de oposición a la misma:

- Revocación;
- Contrafirma, y
- Declaración de firma.

⁷⁶ Podríamos señalar varios ejemplos que no son meros errores de copitas por aparecer en versiones que, como tendré ocasión de razonar con detalle, pertenecen a tradiciones manuscritas muy diferentes y que sólo su inclusión en la versión original explica. Uno de los más significativos es el que comete al confundir las firmas *tenidas* con las *temidas*, a pesar de que describa con exactitud su contenido, bien que cambiándoles el nombre

— Firma titular de título público.
 — Firma de amparo de excepciones impeditivas de ejecución.

- Firma de legos.
- Firma *ne pendente apellatione*.
- Firma *ne pendente competentia*.
- Ejecución y provisión de aprehensión.
- Artículo de *lite pendente* en la aprehensión.
- Inventario a simple queja.
- Manifestación de procesos eclesiásticos.
- Manifestación de personas *a posse pribatorum*.

Se conservan nominalmente, aunque en lo esencial se rigen por las reglas del juicio civil ordinario de Castilla:

- Plenario posesorio de firma.
- Artículo de firma en la aprehensión.
- Artículo de propiedad en la aprehensión.
- Juicio sumario de inventario.
- Proceso plenario de manifestación.

Las restantes vías judiciales forales habían sido derogadas bien expresa, bien tácitamente, muchas de ellas por carecer de sentido al extinguirse el Justicia Mayor, otras por conseguirse el efecto buscado por ellas mediante vías procesales más rápidas y eficaces, como la apelación.

Carrasco agrupa en cuatro categorías figuras tan diferentes y afectadas en tan distinto grado por el nuevo Gobierno, en virtud de criterios variables. Es innegable que entre las vías procesales que incluye en cada grupo se pueden encontrar elementos aglutinantes; pero no es menos cierto que, con igual fundamento, podrían formarse otras agrupaciones distintas⁷⁷.

También induce a error calificar estas categorías conceptuales como «juicios» o «procesos»: serán más o menos rigurosas, pero sólo en un sentido muy amplio podemos denominarlas «procesos». Especialmente inadecuado es el uso de este término en el caso de la aprehensión y firma.

En el juicio de aprehensión, Carrasco engloba:

1. La provisa de aprehensión, que se decretaba con sólo comprobar que el apellido de aprehensión reunía los requisitos de forma y que el derecho cuyo despojo trababa de evitar pareciese amparado por título o causa proporcionada. La ejecución de esta provisa era automática. Ni antes de decretarse ni antes de ejecutarse se daba entrada a posibles interesados que alegasen derechos contradictorios; tampoco había, en sentido estricto, prueba.

⁷⁷ Por ejemplo, atendiendo a la naturaleza de la intervención del juez en el procedimiento, se podría haber distinguido entre actos más de imperio que de jurisdicción, procedimientos sumarios y procedimientos plenarios

2. Al lado de esta medida cautelar engloba dentro de un solo «juicio» tres mecanismos judiciales, que son en realidad tres procesos distintos: el artículo de *lite pendente*, en que se discute la detentación; el artículo de firma, en que se aprecia la posesión; el artículo de propiedad. Cada uno de estos «artículos del proceso de aprehensión» termina con una sentencia independiente, que puede ser recurrida en segunda instancia.

De admitir que estas cuatro instituciones procesales eran fases de un proceso llegaríamos a conclusiones difícilmente sostenibles; presentado un apellido en que simplemente se pedía poner bajo el *imperium* del juez un bien, el apellidante se encontraría inmerso en un proceso que podía llegar a tener tres sentencias independientes, de las que podría recurrir por separado, y en que terminaría discutiendo la propiedad. O viceversa, para que se declarase un derecho de propiedad, tendría que comenzar por pedir una protección judicial del bien (tal vez innecesaria) y defender sucesivamente su condición de detentador, poseedor y propietario.

De aceptar en sentido técnico el término «proceso», nos encontraríamos con tres sentencias incongruentes respecto del apellido de provisa; con actores y partes diferentes en cada uno de los artículos, todo ello dentro de un «proceso».

No existe un solo «proceso de aprehensión»; hay cuatro vías a través de las que podía defenderse privilegiadamente un derecho real amenazado de violencia:

1. Un Decreto judicial en que el juez o Tribunal respaldaba con su *imperium* una situación de hecho.

2. Tres procesos sumarios que podían utilizarse independientemente o encadenarse para discutir sucesivamente, si fuere necesario, la detentación, posesión y propiedad. Procesos que terminaban ordinariamente en sus respectivas sentencias, de cada una de las cuales se podía apelar o suplicar.

También dentro del «proceso» de firma engloba Carrasco figuras de muy distinta naturaleza, diferente estructura, distintos actores y que ni siquiera se suceden necesariamente: v.gr.: si el firmante obtenía provisión de firma y no era rebatida por contrafirma, declaración, revocación o en plenario posesorio, la actuación del juez terminaba en ese instante, sin que existiese proceso porque ni había acción, ni demanda, ni partes, ni sentencia.

Dentro del «proceso» de inventario incluye una medida cautelar decretada de forma casi automática y un auténtico juicio sumario que, sustanciándose como el civil ordinario de Castilla, terminaba en sentencia de la que cabía recurrir en apelación o súplica.

Por último, algo semejante sucede en el «proceso» de manifestación, en que reúne dos decretos judiciales, actos más de

imperio que de jurisdicción, con un auténtico proceso sobre la manifestación.

Son, por tanto, más de cuatro las vías judiciales privilegiadas, y no todas ellas son juicios en sentido estricto, abarcando «actos judiciales» de diferente naturaleza: juicios ordinarios, juicios sumarios, sumarísimos, juicios extraordinarios, autos judiciales, etc.⁷⁸

Expresábamos también nuestras reservas acerca del carácter «foral» de estos «juicios». Aunque tuvieron su origen en los Fueros, en el siglo XVIII la regulación de estas vías judiciales reunía elementos forales con normativa y prácticas castellanas, desdibujando su origen y reduciendo diferencias respecto a los procedimientos ordinarios.

Podríamos pensar que el término foral indica no tanto el origen o la normativa que los regula cuanto el ordenamiento que con ellos se defiende. En la época clásica del Derecho aragonés eran ciertas ambas afirmaciones: estos mecanismos judiciales tenían su origen en Fueros del Reino y eran, además, instrumento privilegiado para la defensa de las libertades del Reino y de los regnícolas frente a la actuación del rey, la Iglesia o sus oficiales. Pero en el siglo XVIII su significación tiene que ser diferente. Tras la Nueva Planta, subsisten aquellos encuadrables dentro de la categoría «actos más de imperio que de jurisdicción» y, de los sumarios y plenarios, aquellos que podían utilizarse para limitar la jurisdicción de la Iglesia. Desaparecieron aquellos que, como la manifestación de personas *a posse iudicium*, podían ser utilizados para eludir la jurisdicción del rey.

Aquí encontramos una de las causas profundas de la subsistencia de estos procesos: la legislación foral ofrecía mecanismos judiciales de los que algunos no eran en sí irritantes a los monarcas de la Casa Borbón; por el contrario, si se impedían posibles utilidades contra el rey, podía aprovecharse su potencia precisamente para consolidar la jurisdicción real y reducir la eclesiástica.

En recursos como la provisión de firma, el inventario a simple queja, etc., el poder del rey se consolidaba: las partes se sometían a juicio y la mano del poder real extendía su «benefactora» protección sobre ámbitos cada vez más amplios⁷⁹: era el fin del

⁷⁸ CARRASCO, *op. cit.*, f. 21r, equipara «juicio» con «actos judiciales»; tal vez en este sentido muy amplio utiliza el término al referirse a los «cuatro juicios privilegiados...» Definiciones contemporáneas de Juicio: ASSO-MANUEL, *Instituciones*, libro 3. También HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, Juicio Civil, párrafo octavo, p. 43. En la p. 47 recuerda que «El juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor y Reo...»

⁷⁹ CARRASCO, *op. cit.*, f. 10v: «solo el Príncipe es ya juez de las cosas que tiene en su mano» En otros pasajes reitera que mediante estos procedimientos el rey se interpone frente a quien trata de violentar un derecho de sus súbditos

«Estado de órdenes y corporaciones» (*Ständesstaat*) y la paulatina aparición del «Estado absoluto»⁸⁰.

El propio Carrasco, en el *Discurso sobre el juicio de firma*, adelanta ya la imagen del magistrado como instrumento del Estado policía, protector del orden público: «su figura es un querido o querella en que prorrumpe el firmante ante el magistrado, custodio de la libertad, quietud y defensa pública...»⁸¹.

En el siglo XVIII todavía son estas figuras «remedios de fuerzas» que se decretan en «fomento de fuero»; pero el fuero que se defiende no es tanto la normativa histórica aragonesa cuanto el fuero o jurisdicción del rey. No debe extrañarnos que con esta interpretación el monarca no sólo conserve estos juicios, sino que castigue la contravención de los decretos durante ellos expedidos por el juez como si se atentase «contra la más preciada regalía».

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA

⁸⁰ ANTONIO MANUEL HESPANHA, *Historia das Instituições*, pp 40-50, en especial 43 a 46

⁸¹ CARRASCO, *op cit*, f 9r